Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Neuq
FOLIO Nro. 110
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

en fecha 03 DIC 20 al registro 02,19 por **Leonardo Ferreyra,** quien en lo sustancial declara que el domingo 13 de mayo estaban con sus amigos Lázaro da Silva y Mariano García y llegando a las calles Olesio e Independencia llega Lucas Aquino en bicicleta y lo llama a Mariano, y luego este comenta "..vos sabés lo que hizo este loco ?...", le entrega el teléfono a Da Silva y resolvieron comprarlo .- Luego de ello, Lucas le dice a Mariano "vamos negro" y los dos se van montados en la bicicleta.-

Que en esa oportunidad Aquino lucía un buzo negro con capucha. Preguntado por el fiscal si alguien le pidió que no declare algo sobre el hecho, responde; "*...si, la madre de Mariano García ...que digamos que el estaba con nosotros...*" Acto seguido, exhibido el teléfono secuestrado, el testigo lo reconoce.-

Otro testimonio es el de **Tobías Pedrozo,** quien al registro 13,22 declara que conoce a Aquino del barrio, y que el domingo 13 por la tarde al regresar a su casa estaba dialogando con Leo Ferreyra por facebook y que luego se van para la esquina de Olesio e Independencia y llega Lucas Aquino, luego se pone a hablar con Mariano por unos quince minutos, Mariano se acerca a

nosotros y nos comenta que "...***había matado a uno ...Lucas....se agarraba la cabeza, decía como a va hacer eso*** ...(reg. 16.57) .- El relato se escucha entre cortado por la pésima calidad de audio, pero dice que Lucas lo "apura" a Mariano para que se vayan juntos.- Que más tarde los vuelve a ver juntos y Mariano tenía un microondas y estando junto a su amigo Ayala les pregunta si lo querían comprar o "...*cambiarlo por merca*.."

Agrega que el encuentro con Aquino en esa esquina fue alrededor de las 21 horas, que este estaba nervioso, que pidió por el teléfono cien pesos y que cuando lo hizo estaban todos presentes.- Exhibido el teléfono en audiencia, lo reconoce como el ofrecido por Aquino.- Que Lucas Aquino *estaba vestido de negro con capucha*, que andaba en una bicicleta playera negra .- Al igual que Ferreyra dice que cuando llega Aquino a la esquina no se acerca a ellos, sino que lo llama a Mariano y que luego este se agarraba la cabeza y dijo "...***como puede hacer eso, con que cara lo hace*** .." y que todos lo escucharon .-

Otro testimonio, como es el de **Lázaro Vela Da Silva** al registro 24,50 alude a que ese domingo 13 estaban tomando con

Ferreyra y Mariano García y luego fueron todos al Dispensario ubicado en Olesio e Independencia por que la mamá de Pedrozo no los dejaba estar en su casa y estando tomando, llega Aquino en una bici y lo llama a García aparte y hablaron, luego vuelve y nos dice "..***está re loco, creo que mató a uno ..lo apuñaló en el cuello dijo ...que todos escucharon, supongo que todos...yo escuché ...que Aquino les preguntó a todos si queriamos comprar un teléfono*** ..." aparato al que reconoce por exhibición al registro 29.13.- A preguntas de la defensa el testigo aporta que el encuentro con Aquino en la intersección de las calles Olesio e Independencia fue antes de cenar, o sea antes de las nueve de la noche, y al igual que los otros testimonios dice que el este llegó al lugar con una bicicleta playera.-

Luego comparece el testigo **Santiago Ayala,** aportando un dato relevante para el caso, como es que ha jugado al fútbol con Aquino, pero en el barrio, no en la cancha de "Recofutbol" ubicada en la calle Rivadavia y la plaza, precisando que el domingo 13 de mayo del 2018 no jugó en esa cancha con el imputado.-

Otro relato testimonial es el de la Srta. **Andrea Correa** (registro 38,27) quien en lo pertinente refiere a conocer a Aquino con motivo de hacerle una nota periodística el día en que se llevaría a cabo su audiencia imputativa y que en circunstancias que estaba en las instalaciones de la Sala 2 de la OGJ refiere a que Aquino le admitió que había matado a Charpentier y preguntado si estaba seguro de lo que decía le dijo que sí y que por señas le dijo que el motivo fue por plata y ante su estupor, le manifiesta; "...***ustedes no lo conocían al paralítico de mierda como era*** ...".-

A continuación se le exhibe documental que reconoce y en la cual ha expresado que Aquino le manifestó que fue solo cuando cometió el hecho, produciéndose un intenso debate-discusión entre las partes por la inclusión de esta prueba, resolviendo el Tribunal no hacer lugar a las objeciones de la defensa, teniéndose presente sólo lo que la testigo ha dicho en esta audiencia.-

Con respecto a los encuentros de práctica de fútbol, el testigo **David Aquino** al registro 03,33 responde que juega al fútbol y que lo hace también en las instalaciones de "Recofutbol"

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 112
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

los días miércoles y que el imputado participa de esos cotejos, pero puntualmente el día 13 de mayo del 2018 no fue a ese lugar.- En el mismo sentido, pero al registro 48,08 el testigo **Jonatan Velázquez** declara no haber participado con Aquino en la práctica de fútbol en la citada cancha.-

Otro testimonio es el prestado por **Vanesa Firpo,** del cual, y pese a la mala calidad de la reproducción auditiva, alude a los antecedentes de vida de Aquino, su grupo familiar y a su adicción a las drogas desde temprana edad.-

Seguidamente lo hace **Carina Ronchi Virgolini** de profesión médica, médica de cabecera de Bernardo Charpentier, refiriendo a que este tenía diagnóstico de "***cuadriplejía***" por un accidente que le ocasionó un traumatismo en su columna vertebral , una fractura en la vertical quinta y un síndrome en su médula espinal que le provocó imposibilidad de movilizar sus miembros, tanto inferiores como superiores, pero con la asistencia que recibió, "..le permitió recuperar algo de movilidad en el brazo derecho.." (reg. 17,24).- No tenía capacidad de movimientos, y el lateral era escaso, su capacidad de aprehensión, o sea de pinzas

(simboliza con sus manos) era muy limitado por el nivel de la fractura, a tal extremo que "..***dependía totalmente de otra persona***.." Culminando, la testigo reconoce un informe de historia clínica y documentación que acredita la condición física de la víctima.-

Al registro 30,24 luce el testimonio de **Horacio Emilio Godaráz**, médico forense del Poder Judicial que llevara a cabo la operación de autopsia del cadáver de Bernardo Charpentier.- Refiere que en la autopsia "..***se detectaron muchos cortes y lesiones de los cuales yo describí ocho....y los cuales hay tres lesiones que provocaron el deceso*** ..." remitiéndose a explicar mediante lectura lo plasmado en el informe de autopsia que se indica como prueba número seis .-

Precisa el testigo que las lesiones de mayor importancia son las señaladas por los números 1, 3 y 7, siendo esta última la de mayor gravedad dado que le produce un shock hipovolémico, graficando y explicando con sus movimientos corporales la zona del cuello donde se produjeron las mismas. A preguntas responde que es una lesión profunda que corta órganos vitales y ha tenido

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 294
01. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 113
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

que ser ejerciendo fuerza dado que se han cortado los vasos del cuello.-

Responde que las lesiones son propias de un ataque de tercero ya que es difícil que fueran hechas por el mismo en consideración a sus incapacidades físicas . Acto seguido, reconoce el protocolo de autopsia que se incorpora como evidencia número seis. (reg. 39.21)

A preguntas de la defensa entiende que las lesiones también pueden haber sido practicadas por mujeres, remitiéndose al momento de su ocurrencia con el contenido del informe, y que de acuerdo al momento de la autopsia, el deceso pudo haber ocurrido entre 17 u 18 horas antes.-

En otro segmento de los testimonios brindados en la audiencia del 03 DIC 20, al registro 00,35 comparece **Luisa Fernández**, madre del imputado Aquino, quien previamente jurando decir verdad alude a vivencias acaecidas desde que nació su hijo, quien por razones laborales quedo al cuidado de su abuela, es decir, su madre.- Que por las mismas cuestiones se radica definitivamente en el año 2003 en Rosario, lugar donde

nació, trasladándose junto a sus hijos.- Que ínterin forma pareja con otro masculino que asume el "rol de papá" dado que su padre biológico nunca se ocupó de ambos.-

Agrega que Lucas recibió educación escolar, que no tuvo problemas de aprendizaje ni de conducta.- Se le autoriza por el Tribunal la lectura de documental relativa a estudios vinculados con la adicción de a las drogas a partir del año 2010 hasta su internación en el instituto "Nueva Vida" en la ciudad de Reconquista.- Que viaja y lo lleva a Rosario para ir en búsqueda de asistencia profesional y fue internado en otro se centro de rehabilitación en Gral. Lagos durante ocho meses.- Que gozaba de salidas transitorias y en una de ellas fue apuñalado en un pulmón teniendo que estar internado en recuperación, jamás lo dejó de lado, pero "..una vez que se entra en las adicciones es muy difícil de salir.."

Con relación al hecho, declara que el domingo 13 estuvieron en la casa de su madre, y que con motivo de una molestia molar lo acompañó al hospital, pero luego dijo que se iba a jugar al fútbol con sus amigos.- Que les pregunta a sus

familiares donde estaba Lucas y estos le dicen "...que había salido a comprar.." y a preguntas de la defensa cree que "nunca hubiese matado a alguien", quebrándose en llanto volviendo a mencionar que por sus adicciones siempre buscó ayuda (reg. 11,49) aportando como datos los lugares donde estuvo internado, entre ellos, el Hospital Psiquiátrico de Santa Fe por que en Rafaela tuvo un brote psicótico.- Continúa su relato entremezclado con llantos, lo cual hace dificultoso su escucha, pero se logra rescatar que hizo todo lo posible para recuperar a su hijo de estas adicciones y que desde que sucedió este hecho la sociedad de Reconquista juzgó sin conocer esta historia de vida.-

Al registro 17,20 el Presidente del Tribunal da por concluida la lista de testigos autorizada, la defensa refiere a que el fiscal no acompañó el cuchillo con que dice que fue cometido el hecho, como tampoco pruebas de ADN.- Por último, invitado el imputado a manifestarse, dice no tener nada que decir; "...no señor juez, me abstengo de declarar.." (reg. 18,57)

Culminado este repaso integral de la prueba reunida, si bien puedo observar cierto déficit probatorio, como es el caso de

omitirse la citación al juicio de profesionales de la Unidad de Genética forense del Instituto Médico Legal a los fines de explicitar los estudios de poliformismos de ADN, determinación de impresiones digitales sobre el arma homicida y demás objetos, o el examen médico a nivel físico del imputado, etc., lo cierto, concreto y probado es que se verificaron en el juicio otros elementos cargosos, como ser los aportes testimoniales cuyo contenido, por sus coincidencas fácticas descriptivas sustentadas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, alcanzan el nivel para satisfacer razonablemente el veredicto de culpabilidad.-

Si bien la defensa pretende involucrar mediante el recurso de la sospecha la eventual participación homicida de Mariela Aguirre, Antonela López, Amalia Villanueva y Sara Valenzuela, las primeras prestadoras de servicios sexuales, mientras que Valenzuela como proveedora de sustancias vinculadas a las drogas, no se ha logrado establecer ninguna línea investigativa que haya generado vínculos y/o sospechas respecto a una eventual intervención en el hecho.-

Con respecto a la descalificación del testimonio

prestado por **Evelyn Fernández** por resultar a su entender "testigo de oídas" y tener antecedentes penales, el embate ensayado por la defensa no alcanza a conmover lo único a tener en cuenta, o sea, su credibilidad asociada con los demás elementos que se concatenan en la tarea de arribar al reproche de la conducta atribuida.- En esa inteligencia, resta solo atender a lo declarado en la audiencia cuando alude a que en circunstancias en que Aquino fue a su domicilio, "entre bromas" le cuenta, en presencia de su pareja Diego Martínez y Mariano García "...***que había ido a la casa de Bernardo, que había golpeado la puerta y que Bernardo dijo Sergio pasá ...pasó y fue directo a la cocina, Bernardo no lo vio y ahí buscó dos cuchillos, uno grande y uno chiquito ...que cuando el se dio cuenta que Bernardo comenzó con el último suspiro, recién ahí comenzó a revisar la casa, yo le dije como no le robaste nomás, para que lo mataste ...le revisó la casa y encontró quinientos pesos arriba del mueble de la computadora, buscó un televisor que Bernardo tenía en una caja...un plasma que no encontró ...llevó el celular, quinientos pesos...el horno...***"

Que esto es ratificado por **Diego Eduardo Martínez** coincidiendo en todos sus términos con su pareja Fernández respecto a los dichos de Aquino; "...***que fue a la casa de Bernardo...se hizo pasar por el cuidador ...que Bernardo le dijo pasá bueno y ahí sucedieron las cosas....que entró y se fue directo al comedor y que ahí sacó un cuchillo ...y lo mató....se puso a revisar la casa ...que le había llevado el celular y quinientos pesos ...y un microondasdijo que los había vendido pero no dijo a quienque con el tiempo me enteré...a uno ahí no más del barrio, no me va a salir el nombre...",*** en definitiva, ninguno de ellos son testimonios indirectos y/o de oídas como pretende la defensa para restarle su valor.-

Que no obstante ello, no pasa desapercibido que Martínez ha referido haber recibido comunicaciones telefónicas de Aquino recriminándole "...***como lo iba a mandar al frente...***", en clara alusión a lo que fuera su declaración en sede prevencional.-

Que indudablemente, la única interpretación que puede merecer sus dichos es que el reproche le fue dirigido por

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vela
FOLIO Nro. 116
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

haber dado detalles precisos a la autoridad policial respecto a como había cometido el hecho, y tal como consta en lo actuado, lo ha ratificado en esta instancia con el aporte de otros datos que esclarecen la hechura de este grave suceso.-

Que asimismo no he de dejar de considerar el testimonio brindado por **Lázaro Vela Da Silva,** refiriendo que Mariano García les comenta lo que hablaron con Aquino, expresando "..***está re loco, creo que mató a uno ..lo apuñaló en el cuello dijo ...que todos escucharon, supongo que todos...yo escuché ...que Aquino les preguntó a todos si queríamos comprar un teléfono*** ...".- Asimismo he de sumar lo manifestado por Aquino a la periodista **Andrea Correa** momentos antes de dar comienzo a la audiencia imputativa en las instalaciones de la OGJ, tomando especial relevancia los motivos por los cuales cometió el hecho y los conceptos sobre la persona de quien resultara víctima.-

Que la posesión ilegitima de los elementos sustraídos a la víctima tiene en el caso íntimo e inescindible apego fáctico con el hecho más grave, es decir el homicidio.- Prueba de ello, lo

tenemos en el testimonio que brindó el testigo **Matías Daniel Luque** indicando las circunstancias en que recibe el ofrecimiento de venta del horno microondas por parte de Mariano García con la presencia del imputado Aquino, preguntándole; "... ***si yo le quería comprar un microondas..." y les dije que no tenía plata , "...yo tenía una bolsita de merca...la cambié por el microondas***...", "***...cuando yo me enteré de donde provenía fui y lo tiré...por que me asusté...era blanco, mediano, bastante viejo, estaba arrumbado por dentro y tenía dos calcomanías*** ..." .-

Que el valor de este testimonio adquiere especial relevancia, toda vez que da precisos datos del cómo y por que se descartó del electrodoméstico, como asimismo del lugar donde lo abandonó, para luego ser reconocido en la audiencia de juicio.-

Es decir, que del examen de todos estas testificaciones podemos encontrar simétricos y coherentes relatos que se armonizan con lo que la defensa entiende como manifestaciones "entre bromas" las vertidas por Aquino en el domicilio de sus conocidos, ya que aún admitiéndose las modalidades y/o formas en que se llevó a cabo la conversación entre Fernández, García y el

imputado - "entre bromas" - los hechos comprobados y referidos a la ejecución homicida, sumado a detentar los elementos sustraídos, su posterior ofrecimiento y/o entrega a terceros y el reconocimiento por ellos, se corresponden con el tenor de las declaraciones testimoniales, y esos son precisamente los segmentos relevantes que nutren la plataforma fáctica que a la postre lo ubica en la comisión del ilícito.-

Que en la verificación de otros elementos fundantes, tenemos los testimonios de **Milena Aimelen García,** quien con relación a los allanamientos domiciliarios dice que uno de ellos fue en la casa de su madre en el B° Asunción, declarando que en ese lugar "...**encontraron el celular de Bernardo**..." reconociéndolo en ese acto "...***por que es medio raro... lo tenía mi mamá...por que el día lunes Aquino le había regalado a mi mamá...tomá mami te lo regalo para vos le dijo***....".- Importante es también la afirmación de la testigo cuando refiere a que Aquino le reconoció ser el homicida y que había cometido el hecho en soledad.-

Que como lo he consignado, esta versión se corresponde con las prestadas por **Pablo Sebastián Pérez,**

actualmente pareja de la madre de Milena García, precisando que *"...Lucas le había a mi señora que le regalaba un teléfono...yo el día martes caigo en mi casa y mi mujer me dice que le había regalado un teléfono y le pregunto y dice ahí esta....y le digo dejalo ahí, dejalo ahí por que seguro que por derecha no viene...bien conociéndolo a él ...después a la noche yo me pongo a ver el teléfono y veo que está en otro idioma ...*", testimonio que también se muestra coincidente con el de su pareja, **Ivana Inés García** al expresar que *"...llega Lucas Aquino ese día lunes por la mañana, estaba lavando....y me dice, mami te traigo esto, un regalo... y me dio un celular , yo agarré, primero lo dejé arriba de la mesa de la tele....estaba sola con mi hermana ...él ese día había llegado solo y atrás de él venía mi hijo ..."*

Que tanto la posesión del aparato telefónico, como el lugar y circunstancias en que fuera secuestrado por la autoridad policial ha quedado corroborado con el testimonio de la Sra **Analía Martínez**, quien en dicha oportunidad fuera testigo de la actuación.-

En definitiva, llegamos a este estadio de la revisión

dando por cierto que los elementos sustraídos a quien resultara víctima, todos ellos detentados por Aquino, a excepción del dinero faltante, se vinculan indudablemente con el quehacer ilícito del imputado, todo ello claro está, solventado por los concretos, coincidentes y coherentes testimonios y actuaciones ya analizados en este punto del acuerdo.-

Cabe realizar idéntica tarea con el hecho homicida, por cierto ejecutado con una incalificable, innecesaria y cobarde alevosía frente a una persona sola y totalmente indefensa.- Que tomando en consideración las circunstancias en que este se produce – horas de la noche – en una vivienda sin otros ocupantes más que la víctima incapacitada, la atribución del vector de culpabilidad se complejiza, siendo necesario y pertinente atenderla a través de los elementos existentes en el proceso.-

Si tenemos en cuenta lo que la defensa ha entendido como manifestaciones en tono de broma a las referidas por Aquino a sus allegados, sin perjuicio del momento y de que pudiera resultar una especial particularidad de su personalidad, lo concreto es que estas se corresponden con la realidad de lo

acontecido, es decir, tomando los testimonios de Evelyn Fernández, Diego Martínez y Milena García, especialmente el primero de ellos, y comparándolo con el prestado por el Médico Forense, Dr. Goldaráz, no cabe más que razonar que guardan armónica identidad en la faz ejecutiva con todos ellos.-

Para dicho razonamiento cabe tener presente el Dr. **Horacio Emilio Godaráz**, ha referido pormenorizadamente al universo de cortes que presentaba el cadáver, siendo la mas importante la señalada como la numero siete ubicada en la zona del cuello y que le produce un shock hipovolémico, graficando y explicando con sus movimientos corporales la zona del cuello donde se produjeron, cortando órganos vitales ejerciendo fuerza dado que se han seccionado los vasos del cuello.- Sobre esta prueba, me detengo en la verificación de las fotografías 13/18 de las actuaciones llevadas a cabo por el Departamento Criminalístico de la Unidad Regional IX en las que luce la enorme magnitud del corte que parte desde la zona media del cuello extendiéndose hasta el pabellón auditivo derecho.-

De la mera observación de estas tomas gráficas y el

contenido conclusivo de la autopsia que sintetiza; "...***La muerte de Charpentier Bernardo de 52 años de edad fue producida por hipovolemia por laceración de vasos del cuello***...", se puede inferir sin margen de error y tal como lo relató detalladamente Evelyn Fernández que Aquino, "....***con el más grande le cortó el cuello...fue a buscar el cuchillo y que lo degolló nomas ...***" elemento que luego fuera ubicado por la policía en el interior de un cesto de residuos con restos de sangre, tal como lo ilustran la fotos 10, 11 y 12 de las actuaciones 296/18 fechadas el 03 MAY 18 por la División Científica Forense de la UR IX.-

Que si bien la defensa critica al Tribunal haber abonado la tesis fiscal de que Aquino entre la ocurrencia del hecho y ser visto por Da Silva mudó su vestimenta, concretamente cambiar su buzo de color negro por otro blanco, no resulta, como lo pretende sostener "materialmente imposible".- Si tomamos en consideración la juventud de Aquino y que se movilizaba en bicicleta, transitar 27 cuadras urbanas de la ciudad, ciertamente no es una extraordinaria distancia o un hecho físicamente imposible de realizar, y no lo es por que tanto los testimonios de Ferreyra y

Pedrozo aluden que lo vieron a Aquino llegar en bicicleta alrededor de las 21 hs a la esquina de calles Olesio y Lucas Funes, lugar donde les ofreciera a la venta el teléfono celular luciendo un buzo negro.-

En tal sentido, el esfuerzo de la defensa en tratar de descartar esa posibilidad se desvanece ante el testimonio de Matías Daniel Luque quien concretamente refiere que al arribar a su domicilio, aproximadamente las 23 o 0 hs del día 13 de mayo, fue abordado por Aquino y García ofreciéndole un horno microondas, y que en dicha ocasión García tenía puesto un buzo negro y Aquino uno blanco, aclarando que los conoce a ambos por ser personas del barrio.- O sea, el segmento temporal entre ambos cursos horarios permite en exceso la mutación de la vestimenta, y para el caso, poca o nula relevancia tiene que lo haya hecho dos, tres o más veces.-

Otro tópico a tratar es el agravio referido a la calificación legal en la que el Tribunal falla subsumiendo el hecho cometido por Aquino.- Que sin duda alguna el acontecer homicida reúne sobradamente los requisitos de la alevosía, y no importa

para el caso el hecho de que este, previo a producirle múltiples heridas con arma blanca a la víctima le halla puesto una toalla sobre su rostro, o que supuestamente desconociera que no podía mover sus brazos.-

Que indudablemente para calificar esta agravante es preciso atender a la mecánica del quehacer fáctico, cuyo análisis, conforme a las expresas constancias de la causa ha sido realmente exorbitante frente a una persona sola, sentada sobre una silla de ruedas y padeciente de una discapacidad de público conocimiento, a tal extremo que se acredita por la mera circunstancia de la forma elegida para franquear el ingreso al inmueble y operar con determinación homicida para asegurarse la concreción del ilícito apoderamiento de sus bienes.-

Para apreciar el cabal conocimiento que Aquino tenía sobre las condiciones físicas de Charpentier, cabe volver a citar las declaraciones de Evelyn Fernández cuando en presencia de Diego Martínez (su pareja) y Mariano García, escucha que este último dice creerle a Aquino por que "..***Luquita estaba contando por todos lados lo que había hecho ...que se había orinado las***

manos para poder borrarse las huellas ...que Mariano le recriminaba por que había matado a un discapacitado ... que a la ropa de Aquino la quemaron y que eso lo dijo Mariano.

Como también se lo ha consignado, esto es ratificado **Diego Eduardo Martínez** quien ha dicho "...***estábamos en mi casa con mi señora y Lucas Javier Aquino y ...Gomez...mientras yo cocinaba...así en joda ...dijo que había matado a un discapacitado ..yo no escuchaba tanto por que estaba cocinando, escuchaba así más o menos ...contaban como era la historia ...que fue a la casa de Bernardo...se hizo pasar por el cuidador ...que Bernardo le dijo pasá bueno y ahí sucedieron las cosasque entró y se fue directo al comedor y que ahí sacó un cuchillo ...y lo mató....se puso a revisar la casa ...que le había llevado el celular y quinientos pesos ...y un microondas ...dijo que los había vendido pero no dijo a quien ...que con el tiempo me enteré...a uno ahí no más del barrio, no me va a salir el nombre...***"

Tampoco puedo obviar reiterar lo testimoniado por **Andrea Correa,** cuando declara que Aquino en el ámbito físico de

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viedma
FOLIO Nro. 121
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

la Sala 2 de la OGJ, además de admitirle que había matado a Charpentier por dinero le manifiesta; "...***ustedes no lo conocían al paralítico de mierda como era*** ..."

Es decir, aún a costa de ser repetitivo, estos testimonios reflejan indubitablemente que Aquino era conocedor de la nula capacidad de Charpentier para impedirle sus propósitos, ergo, actuó sobre seguro frente a un ser humano indefenso, al que no solo se conformó con sustraerle sus pertenencias, sino que también decidió culminar su empresa delictiva cobrándose su vida.-

Asimismo, es inaceptable la pretensión de la defensa al entender que se ha valorado erróneamente la prueba rendida, especialmente lo que refiere a la ejecución homicida aludida por el médico forense.- No hubo ningún aporte o réplica probatoria que ponga en jaque el aspecto conclusional de la pericia de autopsia y mucho menos las explicaciones brindadas por el testigo – Dr. Goldaráz – en el sentido de que el corte sobre el cuello (principal lesión) indica que fue practicado desde atrás cortando los paquetes vasculares de la región derecha del cuello y tráquea

(punto 7mo del examen traumatológico).- La mera y lega observación de las tomas fotográficas 13/18 obtenidas por la División Científica Forense de la UR IX ilustran desde su aspecto lógico que lo explicado por el forense se ajusta razonada y coherentemente al proceso ejecutivo de la acción homicida.-

Nos enseñó Creus que para que se configure la alevosía; " *Objetivamente es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. No es indispensable la ausencia total de posibilidades de resistencia, pues la agravante es compatible con la posibilidad de una resistencia mínima en contra del ofensor, procedente de la actividad de la víctima o de un tercero que deban o puedan oponerse a la agresión...subjetivamente el tipo requiere que el autor obre sobre seguro, esto es, sin el riesgo que pueda significar la reacción de la víctima o de terceros....*" (Código Penal de la Nación Comentado y Anotado – D¨Alesio – Divito – 2da Edición, pag. 15/16 - Creus, Derecho...pag. 20, Molinario op. cit. Pag. 140/142).-

Poder Judicial

RESOLUCION Nro: 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Verd
FOLIO Nro. 192
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

Impresiona, conmueve y causa estupor observar las tomas fotográficas del cadáver de Bernardo Charpentier en las cuales se verifican la dimensión y profundidad de los cortes en su cuello que provocaron un proceso hipovolémico por la perforación o laceración de órganos vitales que determinaron su deceso, lesiones por cierto a todas luces despiadadas e innecesarias para logar el objetivo perseguido frente a una víctima naturalmente indefensa.-

Frente a este escenario, verificada la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos, es indudable que la figura típica a seleccionar excede por la magnitud la pretensión de la defensa para calificarlo al hecho por su modalidad simple, ya que si bien se lo ha subsumido en lo previsto en el inciso 2do del art. 80 del C. Penal; "...con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.." bien también podría haber sido posible encapsular la conducta en el inciso 7mo que reza; "... para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito para asegurar sus resultados o procurar la impunidad...".- No obstante ello, comparto con el Tribunal de la baja instancia que esta figura penal

no admite otra sanción que no fuera la de prisión o reclusión perpetua (Primera parte del Art. 80 del C. Penal), por lo tanto la sanción aplicada guarda su justa correspondencia punitiva con las formas comisivas que determinaron el resultado.-

Atendiendo al acápite titulado "inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua" insertado en el recurso, no se observa ante semejante acto una respuesta punitiva estatal que pueda considerarse lesionante de la persona humana, como tampoco que merezca ser calificada de irracional por las consecuencias que se derivan de su efecto, sino que es la justa ponderación que nuestro legislador, representando a la sociedad en su labor de delinear las políticas de criminalidad, ha creído conveniente como respuesta de este injusto.-

Como ya se lo ha considerado, el obrar del imputado, de conformidad a la colecta probatoria que lo sostiene, ha sido absolutamente consciente, exorbitante, ejecutado con una frialdad y crueldad pocas veces vista, correspondiéndole en consecuencia la aplicación de lo previsto en la norma violentada, que huelga decirlo, amén de no acreditarse su irracionalidad, no luce, ni se

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viedma
FOLIO Nro. 123
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

prueba de manera alguna transgrediendo el bloque de constitucionalidad.-

La pena de prisión perpetua no violenta nuestro principio constitucional de separación de poderes, porque se trata de una atribución propia del Congreso de la Nación que al establecerla guarda la razonabilidad entre la gravedad de la pena con relación a la gravedad de los hechos para los que se impone.

No vulnera el principio de legalidad y el mandato de determinación. El límite máximo de la pena de prisión perpetua es de 50 años como toda pena de prisión, según la interpretación sistemática. No contraría el principio constitucional de igualdad ni los principios de culpabilidad, ni de proporcionalidad. Tampoco incumple el mandato de resocialización.

La reforma, readaptación y/o resocialización, debe ser previa y depende de la voluntaria decisión del condenado y de la política penitenciaria debida a las leyes de ejecución penal que establece la obligación del Estado de implementar el sistema con las herramientas necesarias y posibles dadas las circunstancias históricas en cada momento la sociedad y puestas a disposición

del penado, para que éste pueda lograr tal fin. (Ley 24.660 y sus modificatorias)

La prohibición prevista en el art. 14 del CP a la libertad condicional invocada como impedimento o poca incentivación a que el condenado aborde su proceso de resocialización, es una cuestión referida a la ejecución de la pena, y si bien esta es una derivación de la condena, tiene independencia normativa y no puede ser motivo de análisis, en especial en esta instancia revisora de juicio .-

Si consideramos la enormidad del hecho juzgado, la sanción aplicada como retribución, no se trata de una pena cruel, inhumana ni degradante y/o prohibida tanto en nuestra legislación como por los tratados internacionales de derechos humanos, por ello, no pueden considerarse bajo ese concepto penas que fueron legalmente impuestas.

En esa inteligencia la política criminal delineada desde el año 2000 por el Congreso de la Nación, evidencia un fenómeno expansivo del derecho penal que no acompaña la postura que

considera inconstitucional la pena de prisión perpetua y prueba de ello resulta la inclusión del femicidio entre otros, determinándose un máximo mayor para toda pena de prisión y con ello de la prisión perpetua.-

Al respecto nuestra CSJN tiene dicho que, "...***cabe recordar que el principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto***..." CSJN (cf. Fallos: 333:866 y 338:488).

"...La pena de prisión perpetua resulta constitucional pues del estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los Tratados a ella incorporados no surge prohibición alguna para su aplicación ni aparece contradicción con los derechos humanos allí tutelados siempre que se respete, al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas, la integridad de la persona condenada, existiendo como única restricción la imposición a los menores de dicha pena sin posibilidad de excarcelación -art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño..."-. Fuente del

sumario: OFICIAL SUMARIO DE FALLO Id SAIJ: SU33021331.-

La Corte Suprema de Justicia de Mendoza ha fallado por unanimidad en el proceso CUIJ n° 13-05365349-3 caratulada "***Inc. en autos F. c/ Ibáñez Benavídez, Yamila M. y Ortiz Rosales Maximiliano E. p/ homicidios calificados p/ plenario*** " que; "... *la pena de prisión perpetua prevista en el Código Penal argentino es constitucional....en primer lugar, porque no se encuentra prohibida por ningún precepto de la Constitución Nacional ni vulnera tratados internacionales que la República Argentina suscribió, y en segundo orden, porque es el Congreso Nacional quien tiene la facultad constitucional de establecer penas a través de la sanción de las normas que rigen al país.* Agrega el fallo que *; " La pena de prisión perpetua: No violenta nuestro principio constitucional de separación de poderes, porque se trata de una atribución propia del Congreso de la Nación que al establecerla guarda la razonabilidad entre la gravedad de la pena con relación a la gravedad de los hechos para los que se impone..."*

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunsc. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 125
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

En el orden local Provincial son numerosas estas condenas, destacándose que esta Cámara de Apelaciones de Cuarta Circunscripción Judicial con sede en los Tribunales de la ciudad de Vera se ha pronunciado en varios precedentes aplicando esta máxima sanción penal, caso concreto y entre otros en; " **Zacarías, Damaris Priscila s/ Homicidio**" CUIJ 21-06649978-9 (01000 -02000)", **Valdez, Juan Oscar s/ retención y ocultamiento de persona con el fin de obligar a la víctima a hacer algo en contra de su voluntad (apelación sentencia condenatoria) (30.000)** - CUIJ 21-06689440-9 ", etc.-

En otro orden, no puedo dejar de referirme a los frustrados intentos para acordar la solución de este caso.- Más allá de las graves deficiencias cometidas por los funcionarios de los nuevos ministerios públicos, incluso llegando al extremo de prescindir de la calificante modal de la alevosía, la negativa del imputado a aceptar los términos de su responsabilidad, pese a contar con el asesoramiento de quien ejercía su defensa pública y suscribir la presentación (fs. 82/84), emerge como una suerte de burla al sistema, una irreverencia desprovista de todo reparo hacia

la buena fe y el sano ejercicio del derecho a su defensa, toda vez que este tipo de actuaciones no goza del amparo provisto, entre otras normas, por el marco regulador que lo contempla (Art. 117, sig y conc del CPP).-

Así clarificados estos conceptos, sin dudas que la producción modal del hecho debatida en el contradictorio y volcada en la sentencia, se ajusta a los extremos requeridos por la agravante típica de la alevosía, razón por la cual he de votar por la confirmación de la justicia de esta sentencia en cuanto a la referida selección típica y la pertinente escala punitiva, todo ello como una derivación ajustada y razonada de la valoración de los hechos que le dieron fundamentación.- (Arts. 18 sig y conc C.N, 95 sig y conc CPSF, 333 sig y conc del CPP)

En idéntico sentido el Dr. Eduardo Bernacchia comparte esta opinión, adhiriendo al voto del Vocal preopinante por la validación del trámite impreso en la presente causa.-

A la misma cuestión, existiendo dos votos concordantes, el Dr. Gentile Bersano se abstiene de emitir su voto

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 126
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

conforme lo previsto en el art. 26 LOT.

Por último, el punto que refiere a cuál es la decisión que corresponde adoptar, por mayoría el Tribunal, partiendo de la premisa que han agotado integralmente el análisis fáctico y corroborando con objetividad la entidad de la prueba de cargo que nutre el decisorio alzado en lo fundacional, se pronuncian por la ratificación del fallo, y en dicha labor intelectual han considerado aplicable el criterio de que "...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso..." (CSJN – Fallos: 301:970; 303;275)

El Sr. Vocal de Cámara, Dr. Fernando Marcelo Gentile Bersano procederá a suscribir la Resolución remitiendo correo electrónico digitalizado conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable, de acuerdo a lo resuelto en este Acuerdo. La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar al protocolo respectivo el original y la copia del correo que integrará una única resolución.-

Agotados los temas, este Tribunal Pluripersonal del Colegio de Jueces de Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial con sede en los Tribunales de la ciudad de Vera, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

RESUELVE; **1** – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el SPPDP y confirmar la sentencia recurrida en cuanto dispone condenar a **Lucas Javier Aquino**, demás datos obrantes en autos, como autor penalmente responsable de la comisión del delito de Homicidio Calificado por alevosía y Hurto en concurso real entre sí a la pena de **prisión perpetua con expresa declaración de reincidencia,** (Arts. 80 inc. 2°, 162, 50 y 55 del C. Penal) con más las correspondientes accesorias legales y costas del proceso.- 2) Regístrese en el respectivo protocolo, notifíquese por el Órgano administrativo de Gestión Judicial al imputado mediante acta circunstanciada en el lugar de alojamiento, a los funcionarios a cargo del caso, familiares de la víctima y en su oportunidad, archívese.-

Dr. JOSÉ ANTONIO MÁNTARAS
Juez de Cámara

Dr. EDUARDO BERNACCHIA
Juez de Cámara

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 127
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

De: Fernando Gentile <fgentilebersano@justiciasantafe.gov.ar>
Fecha: 24/11/2021 11:19 a. m.
A: OGJ2 Vera <ogj2vera@justiciasantafe.gov.ar>

Vera, Cámara Penal, de Noviembre del 2021.-

En los Tribunales de la ciudad de Vera, Sede de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la 4ta Circunscripción Judicial de la Provincia, se reúnen en la fecha ut supra consignada los Jueces de Cámara que integran el Tribunal, Dres. **JOSE ANTONIO MANTARAS, EDUARDO ALBERTO BERNACCHIA y FERNANDO MARCELO GENTILE BERSANO** para tratar el recurso de apelación interpuesto por el SPPDP en los autos caratulados "Aquino, Lucas Javier y ot. s/ homicidio doloso calificado,etc (apelación sentencia condena prisión perpetua) (02000) registrados en la CUIJ 21-06894436-5, proceso en el cual el Tribunal Pluripersonal de la Baja Instancia ha condenado al referido a la pena de ***"...prisión perpetua como autor penalmente responsable de los delitos de "Homicidio calificado por alevosía y hurto en concurso real entre sí " (arts. 45, 80 inc. 2°, 162 y 55 del Código Penal), con accesorias legales y costas (arts. 29, 41 y 41 del Código Penal y arts. 332 y 448 C.P.P.) declarándoselo reincidente (art. 50 del código penal) ..."***

Que notificada la resolución 1051 fechada el 09 DIC 2020, la Defensa Pública ha interpuesto el pertinente recurso de apelación que obra a fojas 31/37vto, el que admitido, es elevado a esta alzada a través del órgano administrativo de gestión judicial.- Receptado el mismo, se procede a la designación de los Magistrados que integrarán el Tribunal y seguidamente se analiza la factibilidad de su admisión como tal, la que es resuelta positivamente mediante el dictado de la Resolución 102/21 para luego y de acuerdo al cronograma de actividades fijarse audiencia para el 05 JUL 2021 mediante la aplicación del sistema "zoom".-

Celebrada la misma, la Defensa Pública a cargo del Dr. Orlando Toniolo ratifica íntegramente lo que fuera materia del recurso oportunamente interpuesto, mientras que el Ministerio Público de la Acusación representado por el Fiscal Adjunto Dr. Alejandro Rodríguez rechaza la pretensión de la defensa y refiere a que la defensa intenta sembrar dudas, pero que el fallo es coherente y se basó en lo probado, señalando luego aspectos vinculados a la prueba colectada, solicitando la ratificación del fallo.-

Que en apretada síntesis, la defensa recurrente formula la base de sus agravios en

varios tópicos críticos; "...valoración errónea de la prueba rendida durante el debate...en la medida que omite valorar la prueba decisiva en favor del imputado, afectándose el principio in dubio pro reo...agravia la resolución recurrida en la medida que subsume los hechos endilgados en el tipo penal de homicidio calificado por alevosía, siendo la valoración de las probanzas en autos contraria a la sana crítica racional resultando estas últimas, insusceptibles de ser valoradas en contra del imputado...agravia la resolución recurrida en la medida en que la pena de prisión perpetua no se ajusta al grado de culpabilidad y es absolutamente incompatible con la finalidad de la pena..." introduciendo por último la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.-

Culminada esta síntesis, y sin perjuicio de la íntegra valoración que el Tribunal realizará de toda la colecta probatoria, acuerdan en tratar los siguientes puntos;

1 – ¿ Se verifican nulidades y/o lesiones a garantías del debido proceso ?.-

2 - ¿ Es justa la sentencia dictada en la causa ?.-

3 – ¿ Que decisión corresponde adoptar ?.-

Seguidamente, conforme al orden de selección del Tribunal, el Dr. José Antonio Mántaras comienza abordando el primero de los puntos y dice que no se verifica pedido alguno de las partes con relación a los supuestos comprendidos en el Título IV, artículos 245, 246, sig y conc del CPP (inadmisibilidad e invalidación por actividad procesal defectuosa).- No obstante ello, en un examen oficioso del trámite, tampoco se advierte, más allá de los reproches a la valoración de las pruebas rendidas, afectación y/o inobservancia a reglas, principios o garantías procesales de raigambre constitucional (arts. 18 sig y conc de la C:N.; 2, 3, 5, 7, 8, sig y conc del CPP).-

En consecuencia, me pronuncio por la validación del trámite impreso en la presente causa, formulación que comparte el Dr. Eduardo Bernacchia.-

A la misma cuestión, existiendo dos votos concordantes, el Dr. Gentile Bersano se abstiene de emitir su voto conforme lo previsto en el art. 26 LOT.-

Con relación al segundo de los puntos – justicia de la sentencia dictada en la causa – el Dr. Mántaras entiende apropiado realizar un exhaustivo repaso de los antecedentes de la causa, contando para ello con los cuerpos de expedientes

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 128
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

requeridos a la OGJ en oportunidad de celebrarse la audiencia.-

Partiendo desde el primero de los agravios – por cierto, de amplio contenido – la defensa focaliza su crítica en que el resultado de la investigación principia desde el testimonio de Evelyn Estefanía Fernández que luego es ratificado por su cónyuge Diego Eduardo Elvio Martínez.- Que para validar su disconformidad con lo fallado por el Tribunal a quo, transcribe citas del mismo (fs. 31/32v) pero sin realizar una concreta crítica que al menos, alcance la categoría de agravios, es decir, lesión, detrimento o perjuicio que pueda ser considerado como tal.-

En el segundo de los segmentos críticos, la defensa alude a que "...no hay evidencia..." que coloque a su pupilo en el lugar del hecho (testigos, rastros, huellas, perfiles genéticos, etc.) .- Agrega que no se trajo al juicio el arma homicida, ya que solo se exhibieron a los testigos fotografías de la misma, y que esto era relevante para considerar el testimonio de Evelyn Fernández, que tampoco se ha tenido en cuenta el testimonio de Adrián Monzón, persona que encontró el cadáver de Charpentier alrededor de las 09,30 del día lunes 14 de mayo del año 2018 y que este lo había acompañado al cajero bancario el día viernes pasado a retirar dinero de su cuenta, y que esa información pudo haber trascendido a terceros.-

Trae al relato los testimonios del Oficial de Policía Mayal y la posible intervención en el hecho homicida de Mariela Aguirre, introduciendo en grado de sospecha a Antonela López, Amalia Villanueva y Sara Valenzuela, todas ellas femeninas que visitaban en horas de la noche a la víctima, y en especial esta última como proveedora de "cocaína" y que además conocía donde Charpentier escondía la llave de ingreso a su domicilio.-

En lo que respecta a Evelyn Fernández, la sindica de testigo de oídas y que cuenta en su haber con causas por robo, recepción de cosas robadas, etc., poniendo dudas sobre su credibilidad, señalando además que en el juicio ha reconocido que la información que obtienen de Aquino, junto a su marido o pareja Mariano García, fue entre bromas, es decir, lo incitaron a hablar del tema, le "sacaron el tema...", aclarando ahora que la fuente de su conocimiento ha sido de García.-

Que otro de los testimonios de oída que el Tribunal receptó, fue el de Diego Martínez, pareja de Evelyn Fernández, quien también refiere a que la conversación fue " en joda ", oportunidad en la cual declaró, antes preguntas del fiscal, que no

recordaba haber aludido a su responsabilidad en el caso.- Critica que García ha sido "misteriosamente" dejado de la lado por el fiscal, cuando ha sido quien ofrece a Matías Luque el horno microondas sustraído a la víctima.-

Sostiene la defensa, que no es posible coincidir con el tribunal que con base en estos relatos "..los eslabones se fueron uniendo...", citando que el Tribunal tiene dicho que la testigo Andrea Correa ha declarado que Aquino le dijo "... que iba a estar un largo tiempo detenido..", lo cual no es cierto conforme al registro de audio y video de la audiencia de juicio, basado tal vez, en una falta a la verdad por parte del fiscal en sus alegatos.-

Destaca la defensa que Aquino reconoció el hecho en un procedimiento de trámite abreviado, pero que luego se ha retractado, y esa circunstancia no puede ser considerada por el Tribunal para fundar o torcer el factor convictivo de su sentencia.- Insinúa que García tenía verdaderos motivos para incriminar a Aquino, insistiendo que el relato de Evelyn García fue " en joda ".- Agrega para el examen los testimonios de Hilda Obregón, Lázaro Da Silva, Matías Luque, Ferreyra y Pedrozo.- Introduce otro segmento critico con relación a que el Tribunal entiende que Aquino se cambió de ropa luego del hecho, pero que ocurrido el hecho antes de la 21 horas, los testigos Ferreyra, Pedrozo y Da Silva lo vieron con un buzo de color negro, preguntándose el por que se iba a vestir con un buzo blanco luego del hecho, destacando que cuando venden el horno a Luque junto con García, el buzo de Aquino era blanco.-

Con relación al tercer punto de agravio referido a la calificación legal seleccionada por el Tribunal – homicidio calificado por alevosía – entiende la defensa que descansa en "...suposiciones voluntaristas y subjetivas..." basadas en base al testimonio de Evelyn Fernández, pasando luego al detalle que el Tribunal realiza para tener por ocurrido el hecho homicida con la aludida calificación.-

Que respecto al endilgue por el delito de hurto, sostiene que no está acreditada la participación de Aquino, indicando particularmente al teléfono celular de la víctima secuestrado en poder de Ivana García, madre de su novia, y que en el peor de los casos la conducta reprochable sería encubrimiento.- Agrega que el ilícito no le fue imputado, como tampoco hubo formulación acusatoria y/o alternativa.-

En el mismo punto, suma otro agravio vinculado a que la pena de prisión perpetua no se ajustaría al grado de culpabilidad, como tampoco a la finalidad de la misma,

RESOLUCION Nro. 294
Pl. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 128
AÑO 26 2021

planteando en otro acápite su inconstitucionalidad, trayendo para el caso la causa "Santamaría" fallada por la Sala 1° de Rosario en el mes de diciembre del año 2012.-

Así resumida la pretensión defensista, ante el universo de los agravios y para su debido análisis, rescato los acuerdos de las partes solicitando la apertura del procedimiento de juicio abreviado obrante a fojas 76/78 y 82/84.- Podemos decir que el primero de ellos fue un intento fallido de las partes del proceso, lo que motivó la inadvertencia por el Juez a quo que la postre tuvo que fallar por la invalidez del mismo acto que refrendó.- (Resolución de fecha 10 JUN 2019 - fojas 79/79v – Res. 460/19 -fs. 81)

Que no obstante ello, obra a fojas 80 un escrito del entonces defensor público, Dr. Estevez por el cual en fecha 11 JUN 2019 admite el error involuntario cometido por ambas partes, es decir, un acuerdo que se validó por un tribunal unipersonal, a lo que habría que sumar la falta de consenso del Fiscal General.-

En el mismo escrito la defensa solicita "*...**se tenga presente el acuerdo de procedimiento abreviado***..." y luego, superando la aludida falencia, el fiscal de consuno con el mismo defensor, el imputado y las necesarias intervenciones de los Fiscales Regional y General, respectivamente, reformulan el acuerdo y acuerdan una sanción penal de ***"...25 años de prisión de efectivo cumplimiento"***, (fs. 82/84), lo cual le fue informado por el fiscal a la hermana de quien resultara víctima del hecho (fs. 85)

A posteriori, se integra el Tribunal pluripersonal (fs. 89) y dando comienzo a la audiencia del 26 JUN 2019, toma la palabra el imputado Aquino y expresa "...no estar de acuerdo con el juicio abreviado y que no lo va a firmar..." ***Desea cambiar de abogado por lo que designa a las Dras. Norma Noemí Senn o Fabiana Graciela Pierini***...".- Frente a este escenario procesal, podemos sintetizar que Aquino, con la expresa anuencia de su defensor técnico ha aceptado en dos oportunidades la responsabilidad emergente por el hecho que nos ocupa, circunstancia, que sin que implique abrir juicio sobre su eventual culpabilidad, sin dudas reviste particulares características que atentan contra la seriedad y certidumbre del procedimiento jurisdiccional.- (ver fojas 96)

Despejado este devenir del trámite, corresponde atender a lo que fuera materia del juicio de responsabilidad, es decir, el repaso de lo debatido en las audiencias,

comenzando por el testimonio de **Adrián Monzón** al registro 00,02,42 de la audiencia del 02 DIC 20, asistente domiciliario de la víctima en los últimos seis años, refiriendo que al pretender ingresar en la casa, no encuentra la llave de ingreso en el lugar donde siempre estaba, que la puerta de la casa estaba abierta y al ingresar lo ve a Bernardo Charpentier en su silla de ruedas en posición cabisbaja, se apresura para poder reincorporarlo -dada su condición física – ya que perdía el equilibrio, observando que tenía un corte, grande y profundo detrás de su oreja, advirtiendo desorden en la habitación y el faltante del horno microondas.-

Dado la escena que vivía, intenta llamar a familiares de Bernardo, como ser a Marta Stalinger y busca el teléfono de este para ver el contacto, pero el aparato no estaba en la cartera donde lo dejaba.-

Declara el testigo que lo asistía a Charpentier dos veces por día, a la mañana lo incorporaba y llevaba al baño para que haga sus necesidades, lo higienizaba, hacia curaciones en sus piernas, vestía y realizaba los trámites, como ser ir al banco (reg. 00,09,37).- Manifiesta que "***..Bernardo tenía una discapacidad, era tetrapléjico***..." al extremo que no se podía asear a si mismo por que tenía los dedos doblados (hace referencia manual a las forma en ambas manos), "***...los dedos no los podía mover***..." y en cuanto al uso de teléfono o computadora, tecleaba con los dedos de punta (vuelve a hacer referencia manual) y que para alimentarse utilizaba una banda elástica donde introducía el tenedor o la cuchara para poder hacerlo.-

Indica que Charpentier era visitado en su domicilio por personas de la familia, amigos, "***...o esporádicamente por alguna chica que el contrataba sus servicios***..." y seguidamente aclara que más que familiares, eran personas allegadas, como ser la familia Stalinger que es muy cercana y querida de los Charpentier y otros amigos de muchos años.- (reg. 00,13,23)

Respecto a la capacidad física de la víctima, alude a que no podía trasladarse dado que no tenía control de sus extremidades y se podía caer de su silla de ruedas por los calambres en sus piernas que reaccionaban como una suerte de espasmo, de movimiento vibratorio, dolores intestinales por su mala digestión, no podía peinarse, etc.-

Con relación a su personalidad, relata el testigo, "*...Bernardo era una persona muy tranquila, muy generoso, muy abierto, un tipo que nunca tuvo un prejuicio de*

RESOLUCION Nro. 294
Ct. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 130
2021

nada, el siempre tuvo sus puertas abiertas para todo el mundo que lo necesitase y siempre que pudo dio una mano, yo aprendí mucho de el, para mi ~~fue un maestro~~ de vida...era una persona que transmitía mucha paz..."

Seguidamente, al registro 00,21,25 el testigo reconoce material fotográfico, detallando a que lugar y circunstancias refieren cada una de las fotografías, comenzando por indicar que las primeras corresponden a la casa de Charpentier, luego a la víctima en el estado que lo encuentra, la cocina, el "tacho de basura" con un cuchillo de cocina en su interior al que logra identificarlo como de la cocina de la casa (grande de mango azul con el cual cortaba el queso para Bernardo).-

En otro segmento, refiere a que Bernardo trabajaba en el Hospital como programador de sistemas y daba clases de la misma disciplina en la UTN, retomando luego el reconocimiento de la documental, como ser en la foja 41 el teléfono celular de origen chino de Bernardo Charpentier que este compró por internet por que tiene las teclas grandes ideales para su caso de discapacidad.- Que no es común encontrar en el medio este tipo de aparatos y seguidamente, al registro 00,25,54, previa exhibición lo reconoce como tal, haciendo lo mismo con respecto al horno microondas que le fuera sustraído.-

El fiscal solicita se practique la misma diligencia con el cuchillo que fuera secuestrado en el lugar, pero la defensa objeta la medida dado que no está ofrecido en la acusación .- Tomando intervención el SPPDP efectúa diversas preguntas al testigo, como los horarios en que asistía a la víctima, precisando que eran variables de acuerdo a sus necesidades que el requería, como ser asistir a los bancos, a terapia de kinesiología, etc..- Que el día en que lo encuentra, se quedó dormido y no pudo ir a las siete de la mañana llegando a las 09.00 hs, que las colillas de cigarrillos podían ser de Bernardo ya que fumaba y podía encender los cigarrillos explicando la forma en que lo lograba (reg. 00,30,20) .- Que otras personas también lo asistían, recordando el nombre de Alejandra, Ayelén y Sara, pero no sus apellidos.-

Relata que la salud de la víctima se iba deteriorando y que consumía "cocaína" no conociendo quien se la proveía, ante lo cual la defensa le recuerda lo declarado en la entrevista policial en la que alude a que era "Sara" quien lo hacía, y exhibida la misma reconoce sus dichos.- Dice la defensa que en otro tramo el testigo orienta la investigación diciendo que había otros masculinos que también le proveían la

droga, respondiendo que desconoce sus identidades. Con relación a las chicas que "contrataba por dinero" no las conoce por nombre, pero si por su rostro.- Que a la casa no concurría mucha gente, y con relación a las chicas que lo asistían sexualmente, "...eran tres o cuatro..." y que el lugar donde se ocultaba la llave de acceso a la vivienda solo era conocido por quienes lo asistían o personas de confianza y que "Sara" podía conocer.- A preguntas, reconoce sus declaraciones prevencionales en las que alude a que su computadora estaba encendida y que "Sara" lo ayudaba en la carga de batería de su celular.- Que el día viernes lo acompañó al Banco de Santa Fe a realizar una extracción por $ 4.500, que no recuerda, pero que exhibida la declaración lo hace respondiendo que no sabe quien más conocía de ese dinero en la casa de la víctima.-

Retomando su intervención el Fiscal refiere a que se ha fotografiado el arma blanca hallada en la vivienda, todo lo cual quedó plasmado en un acta, entendiendo procedente su reconocimiento por el testigo para no desnaturalizar la medida (00,38,51) ante lo cual la defensa dice que el cuchillo ni siquiera fue ofrecido como evidencia; "...se olvido o no le convenía que este..." y tampoco puede llamarse a alguien que no lo secuestró ni participó de la cadena de su custodia y en la nueva réplica el fiscal señala que el arma a reconocer forma parte de las actuaciones policiales que se ofrecieron al juicio, resolviendo el Tribunal que la medida sea autorizada a llevarse a cabo por la persona que lo secuestró.-

Otro testimonio importante en la causa es el de **Evelin Estefanía Fernández** obrante al registro 00,45,25; diciendo que conoce al imputado y a quien fuera la víctima, y comenzando su relato con relación al hecho expresa que Lucas (Aquino) había ido a su casa y entre bromas dice que había matado a un discapacitado, ***"...que había ido a la casa de Bernardo, que había golpeado la puerta y que Bernardo dijo Sergio pasá ...pasó y fue directo a la cocina, Bernardo no lo vió y ahí buscó dos cuchillos, uno grande y uno chiquitoque Bernardo lo vio y le dijo espera que voy a buscar la pistola y te voy a pegar un tiro...y yo le dije que te va a pegar un tiro si el no podía mover sus manos (se quiebra en llanto – 00,48,19) ...le tiro la toalla en la cara y empezó a hincarle la panza ...con el más grande le cortó el cuello ...***(mal audio y testigo conmocionada por el llanto) ***..que cuando el se dió cuenta que Bernardo comenzó con el último suspiro, recién ahí comenzó a revisar la casa, yo le dije como no le robaste nomás, para que lo mataste ...le revisó la casa y encontró quinientos pesos arriba del mueble de la computadora,***

RESOLUCION Nro. 294
Jt. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 133
AÑO 96
2021

buscó un televisor que Bernardo tenía en una caja...un plasma que no encontró ...llevó el celular, quinientos pesos...el horno...y yo le dije si vos me decís como era el celular de Bernardo yo te creo, ..me dijo que era negro con las letras grandes ..." (es dificultoso transcribir la totalidad del relato por la pésima audición)

Que cuando dijo esto estaban los cuatro "***...Diego mi marido....el y Mariano....***" precisando que su marido es Diego Martínez y Mariano es de apellido García y que este le manifestó que el le creía por que "***..Luquita estaba contando por todos lados lo que había hecho ...que se había orinado las manos para poder borrarse las huellas ...que Mariano le recriminaba por que había matado a un discapacitado*** .." Continúa y responde al fiscal que cada uno se abrió por su lado para ir a robar, aludiendo a que Aquino fue solo a la casa de Champentier, ratificando que este contó que estaba solo, aclarando nuevamente que salieron cada uno por su lado a robar, que a la ropa de Aquino la quemaron y que eso lo dijo Mariano.

Agrega al relato que lo conoció a Bernardo, "***...que tenía una relación afectiva con el ...era buena persona..muchas veces necesité de él y nunca me negó un plato de comida*** ..." y que lo asistió varias veces, una llevándolo a la cama y cambiarle el pañal con otra amiga.- Responde con expresiones manuales como eran sus manos y su forma de escribir por el teléfono y la computadora, que estaba en sillas de ruedas y no podía caminar (continúa la mala audición sumado a una testigo que persiste en su emotivo llanto 00,54,54)

Que a Aquino lo conoce "***..por que estuvo preso con su marido.***." y que ella también lo estuvo por robo y que tiene que pagar una indemnización por los daños .- Seguidamente se le exhibe una declaración en sede policial que dice haberla prestado el 16 de mayo del 2018, reconociendo las firmas. Toma intervención la defensa e interroga respecto a cierta participación de la testigo en " la onda " de conseguir fasos para "Lukita y Mariano" aclarando que consume marihuana y esa era la onda, reconociendo lo declarado en sede policial que fue "de joda" que le empezaron a decir a Aquino que lo había matado y que Mariano fue quien cambió el microondas por "merca".- (Repentinamente al registro 00,01,43 se pierden los registros de audio y video del sistema)

En la continuidad, y a preguntas de la defensa, la testigo indica que el cambio fue efectuado a un tal "Mati" que se domicilia en calle "Almafuerte y algo por ahí, no

se..." (01,02,34) , que Lucas esa noche se movilizaba en "bici", recordándosele que tiene en su haber cinco causas en trámite, mereciendo por este motivo la oposición del fiscal en virtud de que no está condenada por estos delitos y que ello no desmerece su credibilidad como testigo.-

Que seguidamente declara el testigo **Diego Eduardo Martínez** (01,06,01) manifestando conocer a Lucas Aquino y a la víctima y con relación al hecho refiere a que; "...***estábamos en mi casa con mi señora y Lucas Javier Aquino y ...Gomez...mientras yo cocinaba...así en joda ...dijo que había matado a un discapacitado ..yo no escuchaba tanto por que estaba cocinando, escuchaba así más o menos ...contaban como era la historia*** ..." El fiscal le pregunta que fue lo que escuchó en concreto, y dice, "...***que fue a la casa de Bernardo...se hizo pasar por el cuidador ...que Bernardo le dijo pasá bueno y ahí sucedieron las cosasque entró y se fue directo al comedor y que ahí sacó un cuchillo ...y lo mató....se puso a revisar la casa ...que le había llevado el celular y quinientos pesos ...y un microondas ...dijo que los había vendido pero no dijo a quien ...que con el tiempo me enteré...a uno ahí no más del barrio, no me va a salir el nombre***..." (01,11,41)

Aclara que si bien indicó a un tal Gomez como la persona que estaba presente en su casa, se rectifica y dice que era Mariano García,"....que se mostraba normal....que lo mató a un discapacitado, eso nomas decía ...que a Aquino lo conocía....estábamos presos juntos...eramos del barrio..." A pregunta del Fiscal responde haber recibido comunicaciones telefónicas de Aquino recriminándole "...como lo iba a mandar al frente" .- Que Mariano García se había visto con Aquino antes de ir a su casa y que "...estaba asustado, que estaba con miedo que había hecho una cagada ..."

Ante la exhibición de lo declarado en sede policial, el testigo ratifica sus dichos ante la preventora y que "...***Lucas empezó a decir que mató a Berna...dijo que entro por el comedor, fue a buscar el cuchillo y que lo degolló nomas ..." agregando que Mariano le dijo que había vendido el horno microondas y el teléfono y que había "caído" a su casa con los elementos sustraídos, aclarando ahora que Aquino le manifestó que "...si iba a caer, iba a caer***...".- Ratifica, ahora por preguntas de la defensa, que fue Mariano quien vendió el microondas y el celular, y antes otros interrogantes alude a que " ...Lukita y Sara se conocían por que cambiaban faso... que Sara hacia siempre eso en la casa de Bernardo.... que

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial -
FOLIO Nro. 132
AÑO 26
2021

fue a casa de Bernardo a buscar faso y lo atendió Sara Velazquez, ratificando su declaración policial en el sentido que"... Sara Velázquez era quien le proveía "la bolsita", en una clara alusión a estupefacientes que consumía la víctima.-

Que al registro 01,28,53 comparece el testigo **Matías Daniel Luque,** quien refiere conocer a Aquino, pero no a Bernardo y que al llegar a su "depa" el día domingo 13 de mayo en horas de la noche y lo llaman Mariano y Luca "...***diciendo si yo le quería comprar un microondas..." y les dije que no tenía plata , "...yo tenía una bolsita de merca...la cambié por el microondas***...", aclarando que el ofrecimiento de venta fue hecho por Mariano y que estaba presente Aquino, "...***estaban los dos***..." (01,32,02) y que los conoce a ambos solo por ser del barrio, y preguntado que hiso con el microondas, responde, "...*cuando yo me enteré de donde provenía fuí y lo tiré...por que me asusté...era blanco, mediano, bastante viejo, estaba arrumbado por dentro y tenía dos calcomanías* ..." (se hace dificultoso la escucha del testigo por la mala calidad de la reproducción del audio)

En la continuidad, al registro 01,36,02 el testigo reconoce el horno microondas que le es exhibido como el que le fuera ofrecido para su compra y que luego tirara en "...una calle del Barrio Asunción...de la garita creo que a dos o tres cuadras...".- A preguntas de la defensa, contesta el testigo que el contacto con los involucrados fue alrededor de las 23 o cero horas, aproximadamente, y que en ese entonces alquilaba un departamento en calle Almafuerte 1028 (Reconquista) y que ninguno de ellos le dijo de donde obtuvieron el microondas .- Preguntado si recuerda como estaban vestidos, responde que con buzos, que Mariano tenía uno de color negro y Aquino de color blanco, que no vio manchas de sangre, que se movilizaban en una "bici", culminando su declaración al registro 01,39,01)

Otro testimonio es el prestado por **Milena Aimelen García** al registro 01,42,45 en el cual manifiesta conocer desde chica a Aquino y que era su novia.- Preguntada con respecto al allanamiento practicado en su domicilio, responde que uno de ellos fue en la casa de su madre en el B° Asunción y fue allí donde "...encontraron el celular de Bernardo..." ***reconociéndolo "...por que es medio raro... lo tenía mi mamá...por que el día lunes Aquino le había regalado a mi mamá...tomá mami te lo regalo para vos le dijo***...."

Pese a las dificultades del audio, se logra escuchar que la testigo refiere a que era un "teléfono anormal...no era de acá...tenía teclados grandes... ", su madre lo llevó

"...al lado de la mesa de luz .." y luego se lo entrega a la policía.- Responde que Aquino le dijo a su madre que lo había encontrado o que se lo habían regalado y que estuvo presente cuando le hizo entrega del teléfono a la policía, reconociendo seguidamente el acta de allanamiento y el teléfono secuestrado, afirmando que Aquino le ha reconocido ser el autor del homicidio de Charpentier y que en cuanto a si había sido el solo, ".. por ahí le decía que solo..."

Al registro 01,53,26 se presenta el testigo **Pablo Sebastián Perez,** ex concubino de la madre de Aquino y actualmente pareja de la madre de la testigo Milena García, manifestando que él autorizó al personal policial a ingresar a su domicilio y que con relación al teléfono ya lo había visto en la casa.- En lo sustancial expresa; "***...Lucas le había a mi señora que le regalaba un teléfono...yo el día martes caigo en mi casa y mi mujer me dice que le había regalado un teléfono y le pregunto y dice ahí esta....y le digo dejalo ahí, dejalo ahí por que seguro que por derecha no viene...bien conociéndolo a él ...después a la noche yo me pongo a ver el teléfono y veo que está en otro idioma*** ...".- Alude que lo comparó con su teléfono y tocó los botones hasta que encontró el "tema" de los mensajes y uno de ellos decía "***Bernardo estás***....".-

Que tanto el como su pareja no lo tocaron más "por respeto mutuo" y lo dejaron donde estaba y seguidamente al registro 02,00,17 reconoce el teléfono que fuera secuestrado y que el mismo manipulara en su oportunidad .-

Al registro 02,05,11 presta testimonio **Analía Martínez** aludiendo no conocer a Aquino como tampoco a Charpentier, y ante preguntas del Fiscal manifiesta haber sido testigo de la actuación policial en la casa de Pablo Perez y que estuvo presente cuando Marcía entregó el teléfono a la policía, describiéndolo como que no era táctil, chico, con teclado grande, reconociendo en audiencia el acta policial y el elemento secuestrado.-

Otro de los testimonios prestados el 02 DIC 20 al registro 02,09,25 es el de **Ivana Inés García** quien en lo pertinente con el hecho manifiesta conocer a Aquino "desde chiquito" y que el 17 de mayo del 2018, "***...llega Lucas Aquino ese día lunes por la mañana, estaba lavando....y me dice, mami te traigo esto, un regalo... y me dio un celular , yo agarré, primero lo dejé arriba de la mesa de la tele....estaba sola con mi hermana ...él ese día había llegado solo y atrás de él venía mi hijo*** ..." Preguntada si le pidió explicaciones respecto a la procedencia,

RESOLUCION Nro. 294
Dpto. Gestión Judicial Cuarta Circunsc. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 133
TOMO Nro. 96
AÑO 2021

responde que no, que solo lo agarró y lo guardó .-

A continuación indica que no manipuló el teléfono, que eso lo hizo su marido cuando vino de trabajar (02,11,39), que "...el lo agarró, lo miró y dijo dejalo ahí, después lo voy a ver ..", describiendo al aparato como "...negro, chiquito, con teclas, serían botones con números blancos ..." para luego reconocer el acta y el celular secuestrado que se le exhibe en el interior de una bolsa plástica, aclarando que es el que le entregó ese día a la policía, y que entre otras personas, estuvo presente su pareja y su hija.-

Que el contenido de este relato testimonial guarda directa y simétrica relación con los prestados por Pablo Perez y Milena García, pareja e hija, respectivamente de la deponente, consolidando con ello, amén de lo dicho por la testigo de actuaciones Analía Martinez, un escenario circunstanciado para atribuirle entidad probatoria con relación al segmento imputativo encaminado hacia el juicio de culpabilidad.-

Pese a ello, el defensor en audiencia del 02 DIC 20 (reg. 9.36) alude a que el fiscal no posee certezas sino conjeturas, ya que ni siquiera ha traído el cuchillo a juicio, como así también que la "testigo estrella" que compromete al imputado tiene en su haber más causas penales que este, dudando de la credibilidad de su testimonio.- Que era preciso frente a un hecho de estas características encontrar un culpable, y que Aquino, desde ese punto de vistas "es el candidato perfecto porque es adicto y conocido por la policía " y que lo que se va a demostrar es que el fiscal no quiso investigar más y que vino al juicio sin el cuchillo ni la prueba de ADN.- En definitiva, solicita la absolución de su pupilo.-

Que antes estas objeciones y continuando con el análisis de la causa, presta declaración testimonial el Oficial de Policía **Alejandro Capoulat** (reg. 01,13 -2da parte de las audiencias de fecha 02 DIC 20) y en lo sustancial refiere a que a la fecha del hecho era el Sub Jefe de la Comisaría 1° de Reconquista.- Que en el marco del procedimiento ingresó al domicilio de la victima a quien ubicó sobre una silla de ruedas sin signos vitales, dando luego aviso al servicio 107, al fiscal y sus superiores, quedando la investigación a cargo de su camarada el Oficial Duarte.- Seguidamente y exhibidas las fotografías de la documental N° 13 las reconoce por haber estado en el lugar y a preguntas de la defensa refiere a que fue su cuidador Adrián Monzón quién dio cuenta del hecho y que en principio no tomaron medida alguna contra éste.-

Al registro 17,09 comparece el testigo **Maximiliano Mayal**, oficial numerario de la PDI, y expresa que presente en el lugar, el mismo estaba precintado a la espera del médico policial y el personal de criminalística.- Declara que era el responsable de supervisar todas las diligencias que se hacían, indicando que la víctima se encontraba sentada en una silla de ruedas con las manos apoyadas sobre si mismo constatando manchas de sangre sobre el piso.- A pedido del fiscal, se le exhibe documental probatoria la que el testigo reconoce, como ser las fotos que "...corresponden al lugar del hecho y las circunstancias que se encontró el cadáver...folio 31..." pasando luego a describir y/o explicar lo que cada toma explicita, inclusive las demás dependencias del inmueble, llegando hasta el reconocimiento de la muestra fotográfica del teléfono celular que se secuestrara con motivo de las investigaciones y que como está probado, fue hallado en la vivienda de Pablo Perez, concubino de la madre de Aquino, refiriendo a que "...era de origen chino y que tenía la particularidad de tener las teclas muy grandes". (foto 35 obrante a fojas refoliadas 41/45 de la evidencia N° 13)

Toma intervención la defensa y le hace notar al testigo un informe que obra como evidencia 15 en el cual refiere que el testigo entrevistó a las personas allí mencionadas.- En realidad, si bien el documento puede generar ciertas dudas, lo cierto es que el Oficial Mayal eleva al MPA el contenido de las entrevistas, y más concretamente precisa que "..atento a lo solicitado personal a mi mando procede a entrevistar en forma escrita como así también en forma fílmica.." circunstancia que se puede corroborar por cuanto las cuatro actas no tienen inserta la firma de este, como así también las que se incorporaron en el compilado de la evidencia 13.- Puedo concluir, que el testigo, en su condición de Jefe se limitó a elevar lo actuado a conocimiento del Fiscal.-

Que en otro segmento del examen testimonial, Mayal precisa que si bien la investigación contó con otros sospechados, como es el caso de Monzón y otras de las femeninas que frecuentaban la casa de la víctima, no hubieron mayores elementos para vincularlos al hecho.- Con respecto a otras diligencias, la defensa interroga con relación a lo consignado en el informe de fecha 16 MAY 18 a fojas 4, en el cual los preventores aluden a que toman conocimiento que Amalia Villanueva (otras de las femeninas que frecuentaba la vivienda) se habría cortado el cabello, y que por tal motivo se procedió a visitar la casa con la debida autorización encontrándose restos de los cortes que luego fueron remitidos al

RESOLUCION Nro. 294
M. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 134
TOMO Nro. 26
AÑO 9021

Departamento científico forense.-

Prosigue el examen ahora con relación a otra parte del informe que pone luz de sospecha para con Sara Valenzuela, Daiana Riquel y Amalia Villanueva, aclarando el testigo que dado que también frecuentaban el lugar, se solicitaron intervenciones telefónicas a la Dirección de Asistencia Judicial en delitos complejos y crimen organizado que depende del Poder Judicial de la Nación, sin que el mismo tenga noticias de su resultado.- (fojas 4/5 del informe – registro de audio y video 57,48)

En la continuidad se interroga al testigo por otros datos que contiene el informe prevencional, los que conforme a los registros de la audiencia son solventados por este, no verificándose quiebre alguno en sus dichos, al contrario, es una declaración clara y solvente que solamente alude a la labor profesional llevada a cabo, más allá de toda duda que esto le pueda producir a la defensa.-

Al registro 01,10,40 obra el testimonio del Oficial **Carlos Caruso,** quien además es Licenciado en criminalística y Jefe de la División científica forense de la UR IX, estuvo a cargo del relevamiento de la escena del hecho, destacando que al ingresar al inmueble observan sangre debajo de la silla de ruedas de la victima, como así también en otros lugares de la vivienda, adoptándose diligencias consistentes en el relevamiento integral y a la toma de fotografías del lugar.- Con respecto a como se encontraba el cuerpo de Charpentier, Caruso dice en "***...posición cedente, indudablemente una persona que tenía problemas de psicomotricidad...sin vida, óbito...con un tiempo prolongado ya de óbito y estaba en una posición semi flexionada, caída ...tenía heria de arma blanca...varias en la zona cercana del cuello...heridas profundas y lo que se conoce como estrangulación ...por lo menos una herida de arma blanca le secciona el cuello de la víctima ...tenía varias heridas en el cuerpo, pero nuestra misión es observar...lo demás se verá en la autopsia...debido a la gran cantidad de sangre yo no puedo precisar la cantidad de heridas***..." (reg. 01,15,32)

Aporta un dato testimonial relevante, como lo es el hallazgo de un arma blanca en "***...un cesto de basura que se encontraba en la cocina que tenía restos de sustancia compatible con sangre ..manchas sanguinolentas...se hizo un hisopado en el lugar***..." Seguidamente se le ofrece la prueba N° 13, reconociendo el procedimiento en horas de la noche y su presencia en el lugar, que su grupo es la

"parte del laboratorio" que colabora con la PDI (investigaciones) y que en la tarea realizaron pruebas de "luminol" en prendas y calzados secuestrados.- Con relación a otras tomas fotográficas indica que corresponden a un allanamiento y que la actuación del grupo fue en apoyo de la parte científica de la policía .-

El testigo reconoce la foja 29 de la evidencia 13 (fotos del lugar y cuerpo sin vida de la víctima), el cuchillo que el Oficial Caruso encuentra en el cesto de basura (11/12) con manchas de sangre en su hoja con una longitud de 30 centímetros y que según su pericia fue el utilizado para cometer el hecho, aclarando que medía 32 centímetros en total, con una hoja de 19 centímetros.- Agrega el testigo que no había signos de violencia en puertas ni ventanas, pero aporta otro dato importante como lo es el hallazgo de sangre en otra habitación contigua.- A pedido fiscal examina las fotografías al número 30 en adelante y explica que en ese procedimiento no ha tenido participación, pero no obstante ello reconoce el teléfono secuestrado que luce en la foto 35 dado que le fue entregado para su examen, como así también el horno microondas (fotos 40/41)

Por su parte la defensa pregunta al testigo cuantos cuchillos se secuestraron, respondiendo que uno solo y que era el de mango azul que ha reconocido. Que en el lugar encontraron envoltorios de mariguana pero que no estaban a simple vista, sino en el título universitario de la víctima.-

Haciendo un minucioso repaso del informe criminalístico obrante en la evidencia 13, surge con claridad que las prendas de vestir, como de la cama y zapatillas que fueron secuestradas en el domicilio de Lucas Funes N° 65 de la ciudad de Reconquista - lugar donde pernoctaba Aquino - arrojaron resultado positivo frente al reactivo de luminol, ilustrando la documental que "...***este reactivo reacciona ante la presencia de hierro existente en la homoglobina que se encuentra en la sangre***..."

En el registro 02,17,14 declara el testigo **Alejandro Daveau**, de profesión médico, quien manifiesta haber concurrido al domicilio de la víctima por requerimiento del personal policial ante la ocurrencia de un homicidio, constatando que una persona estaba sentada en una silla de ruedas con su cabeza hacia abajo, posicionando su cuerpo a modo de ejemplo.- Refiere a que el cuerpo tenía múltiples heridas causadas por arma blanca, entre ellas una grande en la región lateral del cuello, o sea, una herida importante amplia en la región cervical sobre el lateral derecho.-

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Tuc.
FOLIO Nro. 135
AÑO 26 2021

Seguidamente, reconoce las tomas fotográficas aportadas como evidencia 13, explicando al Tribunal en que consistía la incapacidad de la víctima que padecía una "cuadriparetia", es decir, una escasa movilidad en sus miembros e indefensión que fue generada por un accidente en el arroyo El Rey.-

A preguntas de la defensa el Dr. Gaveau declara que el cuerpo presentaba rigidez cadavérica intensa, que no es otra cosa que una estimación del tiempo en que ocurre la muerte, a título de ejemplo, una rigidez incipiente data entre 4 o 6 horas, y entre 18 a 24 horas es la rigidez extrema que comienza con el proceso de putrefacción. Indica que en el informe que realizó consta que el tiempo estimado es entre 10 y 12 horas.-

Que en repaso de los testimonios relevantes para evaluar el segundo punto de este acuerdo, tenemos el prestado en fecha 03 DIC 20 al registro 02,19 por **Leonardo Ferreyra,** quien en lo sustancial declara que el domingo 13 de mayo estaban con sus amigos Lázaro da Silva y Mariano García y llegando a las calles Olesio e Independencia llega Lucas Aquino en bicicleta y lo llama a Mariano, y luego este comenta "..vos sabés lo que hizo este loco ?...", le entrega el teléfono a Da Silva y resolvieron comprarlo .- Luego de ello, Lucas le dice a Mariano "vamos negro" y los dos se van montados en la bicicleta.-

Que en esa oportunidad Aquino lucía un buzo negro con capucha. Preguntado por el fiscal si alguien le pidió que no declare algo sobre el hecho, responde; "*...si, la madre de Mariano García ...que digamos que el estaba con nosotros...*" Acto seguido, exhibido el teléfono secuestrado, el testigo lo reconoce.-

Otro testimonio es el de **Tobías Pedrozo,** quién al registro 13,22 declara que conoce a Aquino del barrio, y que el domingo 13 por la tarde al regresar a su casa estaba dialogando con Leo Ferreyra por facebook y que luego se van para la esquina de Olesio e Independencia y llega Lucas Aquino, luego se pone a hablar con Mariano por unos quince minutos, Mariano se acerca a nosotros y nos comenta que "*...**había matado a uno ...Lucas....se agarraba la cabeza, decía como a va hacer eso*** ...(reg. 16.57) .- El relato se escucha entre cortado por la pésima calidad de audio, pero dice que Lucas lo "apura" a Mariano para que se vayan juntos.- Que más tarde los vuelve a ver juntos y Mariano tenía un microondas y estando junto a su amigo Ayala les pregunta si lo querían comprar o "*...cambiarlo por merca..*"

Agrega que el encuentro con Aquino en esa esquina fue alrededor de las 21 horas, que este estaba nervioso, que pidió por el teléfono cien pesos y que cuando lo hizo estaban todos presentes.- Exhibido el teléfono en audiencia, lo reconoce como el ofrecido por Aquino.- Que Lucas Aquino *estaba vestido de negro con capucha*, que andaba en una bicicleta playera negra .- Al igual que Ferreyra dice que cuando llega Aquino a la esquina no se acerca a ellos, sino que lo llama a Mariano y que luego este se agarraba la cabeza y dijo "***...como puede hacer eso, con que cara lo hace*** .." y que todos lo escucharon .-

Otro testimonio, como es el de **Lázaro Vela Da Silva** al registro 24,50 alude a que ese domingo 13 estaban tomando con Ferreyra y Mariano García y luego fueron todos al Dispensario ubicado en Olesio e Independencia por que la mamá de Pedrozo no los dejaba estar en su casa y estando tomando, llega Aquino en una bici y lo llama a García aparte y hablaron, luego vuelve y nos dice "***..está re loco, creo que mató a uno ..lo apuñaló en el cuello dijo ...que todos escucharon, supongo que todos...yo escuché ...que Aquino les preguntó a todos si queriamos comprar un teléfono*** ..." aparato al que reconoce por exhibición al registro 29.13.- A preguntas de la defensa el testigo aporta que el encuentro con Aquino en la intersección de las calles Olesio e Independencia fue antes de cenar, o sea antes de las nueve de la noche, y al igual que los otros testimonios dice que el este llegó al lugar con una bicicleta playera.-

Luego comparece el testigo **Santiago Ayala,** aportando un dato relevante para el caso, como es que ha jugado al fútbol con Aquino, pero en el barrio, no en la cancha de "Recofutbol" ubicada en la calle Rivadavia y la plaza, precisando que el domingo 13 de mayo del 2018 no jugó en esa cancha con el imputado.-

Otro relato testimonial es el de la Srta. **Andrea Correa** (registro 38,27) quien en lo pertinente refiere a conocer a Aquino con motivo de hacerle una nota periodística el día en que se llevaría a cabo su audiencia imputativa y que en circunstancias que estaba en las instalaciones de la Sala 2 de la OGJ refiere a que Aquino le admitió que había matado a Charpentier y preguntado si estaba seguro de lo que decía le dijo que sí y que por señas le dijo que el motivo fue por plata y ante su estupor, le manifiesta; "***...ustedes no lo conocían al paralítico de mierda como era*** ...".- A continuación se le exhibe documental que reconoce y en la cual ha expresado que Aquino le manifestó que fue solo cuando cometió el hecho, produciéndose un intenso debate-discusión entre las partes por la inclusión de esta prueba,

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunsc. Judicial - Paraná
TOMO Nro. 136
FOLIO Nro. 26
AÑO 2021

resolviendo el Tribunal no hacer lugar a las objeciones de la defensa, teniéndose presente sólo lo que la testigo ha dicho en esta audiencia.-

Con respecto a los encuentros de práctica de fútbol, el testigo **David Aquino** al registro 03,33 responde que juega al fútbol y que lo hace también en las instalaciones de "Recofutbol" los días miércoles y que el imputado participa de esos cotejos, pero puntualmente el día 13 de mayo del 2018 no fue a ese lugar.- En el mismo sentido, pero al registro 48,08 el testigo **Jonatan Velázquez** declara no haber participado con Aquino en la práctica de fútbol en la citada cancha.-

Otro testimonio es el prestado por **Vanesa Firpo,** del cual, y pese a la mala calidad de la reproducción auditiva, alude a los antecedentes de vida de Aquino, su grupo familiar y a su adicción a las drogas desde temprana edad.-

Seguidamente lo hace **Carina Ronchi Virgolini** de profesión médica, médica de cabecera de Bernardo Charpentier, refiriendo a que este tenía diagnóstico de "***cuadriplejía*** " por un accidente que le ocasionó un traumatismo en su columna vertebral , una fractura en la vertical quinta y un síndrome en su médula espinal que le provocó imposibilidad de movilizar sus miembros, tanto inferiores como superiores, pero con la asistencia que recibió, "..le permitió recuperar algo de movilidad en el brazo derecho.." (reg. 17,24).- No tenía capacidad de movimientos, y el lateral era escaso, su capacidad de aprehensión, o sea de pinzas (simboliza con sus manos) era muy limitado por el nivel de la fractura, a tal extremo que "..***dependía totalmente de otra persona***.." Culminando, la testigo reconoce un informe de historia clínica y documentación que acredita la condición física de la víctima.-

Al registro 30,24 luce el testimonio de **Horacio Emilio Godaráz**, médico forense del Poder Judicial que llevara a cabo la operación de autopsia del cadáver de Bernardo Charpentier.- Refiere que en la autopsia "..***se detectaron muchos cortes y lesiones de los cuales yo describí ocho....y los cuales hay tres lesiones que provocaron el deceso*** ..." remitiéndose a explicar mediante lectura lo plasmado en el informe de autopsia que se indica como prueba número seis .-

Precisa el testigo que las lesiones de mayor importancia son las señaladas por los números 1, 3 y 7, siendo esta última la de mayor gravedad dado que le produce un shock hipovolémico, graficando y explicando con sus movimientos corporales la zona del cuello donde se produjeron las mismas. A preguntas responde que es una

lesión profunda que corta órganos vitales y ha tenido que ser ejerciendo fuerza dado que se han cortado los vasos del cuello.-

Responde que las lesiones son propias de un ataque de tercero ya que es difícil que fueran hechas por el mismo en consideración a sus incapacidades físicas . Acto seguido, reconoce el protocolo de autopsia que se incorpora como evidencia número seis. (reg. 39.21)

A preguntas de la defensa entiende que las lesiones también pueden haber sido practicadas por mujeres, remitiéndose al momento de su ocurrencia con el contenido del informe, y que de acuerdo al momento de la autopsia, el deceso pudo haber ocurrido entre 17 u 18 horas antes.-

En otro segmento de los testimonios brindados en la audiencia del 03 DIC 20, al registro 00,35 comparece **Luisa Fernández**, madre del imputado Aquino, quien previamente jurando decir verdad alude a vivencias acaecidas desde que nació su hijo, quien por razones laborales quedo al cuidado de su abuela, es decir, su madre.- Que por las mismas cuestiones se radica definitivamente en el año 2003 en Rosario, lugar donde nació, trasladándose junto a sus hijos.- Que ínterin forma pareja con otro masculino que asume el "rol de papá" dado que su padre biológico nunca se ocupó de ambos.-

Agrega que Lucas recibió educación escolar, que no tuvo problemas de aprendizaje ni de conducta.- Se le autoriza por el Tribunal la lectura de documental relativa a estudios vinculados con la adicción de a las drogas a partir del año 2010 hasta su internación en el instituto "Nueva Vida" en la ciudad de Reconquista.- Que viaja y lo lleva a Rosario para ir en búsqueda de asistencia profesional y fue internado en otro se centro de rehabilitación en Gral. Lagos durante ocho meses.- Que gozaba de salidas transitorias y en una de ellas fue apuñalado en un pulmón teniendo que estar internado en recuperación, jamás lo dejó de lado, pero "..una vez que se entra en las adicciones es muy difícil de salir.."

Con relación al hecho, declara que el domingo 13 estuvieron en la casa de su madre, y que con motivo de una molestia molar lo acompañó al hospital, pero luego dijo que se iba a jugar al fútbol con sus amigos.- Que les pregunta a sus familiares donde estaba Lucas y estos le dicen "...que había salido a comprar.." y a preguntas de la defensa cree que "nunca hubiese matado a alguien", quebrándose en llanto volviendo a mencionar que por sus adicciones siempre buscó ayuda (reg.

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
TOMO Nro. 137
FOLIO Nro. 26
AÑO 2021

11,49) aportando como datos los lugares donde estuvo internado, entre ellos, el Hospital Psiquiátrico de Santa Fe por que en Rafaela tuvo un ~~brote psicótico.-~~ Continúa su relato entremezclado con llantos, lo cual hace dificultoso su escucha, pero se logra rescatar que hizo todo lo posible para recuperar a su hijo de estas adicciones y que desde que sucedió este hecho la sociedad de Reconquista juzgó sin conocer esta historia de vida.-

Al registro 17,20 el Presidente del Tribunal da por concluida la lista de testigos autorizada, la defensa refiere a que el fiscal no acompañó el cuchillo con que dice que fue cometido el hecho, como tampoco pruebas de ADN.- Por último, invitado el imputado a manifestarse, dice no tener nada que decir; "...no señor juez, me abstengo de declarar.." (reg. 18,57)

Culminado este repaso integral de la prueba reunida, si bien puedo observar cierto déficit probatorio, como es el caso de omitirse la citación al juicio de profesionales de la Unidad de Genética forense del Instituto Médico Legal a los fines de explicitar los estudios de poliformismos de ADN, determinación de impresiones digitales sobre el arma homicida y demás objetos, o el examen médico a nivel físico del imputado, etc., lo cierto, concreto y probado es que se verificaron en el juicio otros elementos cargosos, como ser los aportes testimoniales cuyo contenido, por sus coincidencas fácticas descriptivas sustentadas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, alcanzan el nivel para satisfacer razonablemente el veredicto de culpabilidad.-

Si bien la defensa pretende involucrar mediante el recurso de la sospecha la eventual participación homicida de Mariela Aguirre, Antonela López, Amalia Villanueva y Sara Valenzuela, las primeras prestadoras de servicios sexuales, mientras que Valenzuela como proveedora de sustancias vinculadas a las drogas, no se ha logrado establecer ninguna línea investigativa que haya generado vínculos y/o sospechas respecto a una eventual intervención en el hecho.-

Con respecto a la descalificación del testimonio prestado por **Evelyn Fernández** por resultar a su entender "testigo de oídas" y tener antecedentes penales, el embate ensayado por la defensa no alcanza a conmover lo único a tener en cuenta, o sea, su credibilidad asociada con los demás elementos que se concatenan en la tarea de arribar al reproche de la conducta atribuida.- En esa inteligencia, resta solo atender a lo declarado en la audiencia cuando alude a que

en circunstancias en que Aquino fue a su domicilio, "entre bromas" le cuenta, en presencia de su pareja Diego Martínez y Mariano García "...***que había ido a la casa de Bernardo, que había golpeado la puerta y que Bernardo dijo Sergio pasá ...pasó y fue directo a la cocina, Bernardo no lo vio y ahí buscó dos cuchillos, uno grande y uno chiquito ...que cuando el se dio cuenta que Bernardo comenzó con el último suspiro, recién ahí comenzó a revisar la casa, yo le dije como no le robaste nomás, para que lo mataste ...le revisó la casa y encontró quinientos pesos arriba del mueble de la computadora, buscó un televisor que Bernardo tenía en una caja...un plasma que no encontró ...llevó el celular, quinientos pesos...el horno...***"

Que esto es ratificado por **Diego Eduardo Martínez** coincidiendo en todos sus términos con su pareja Fernández respecto a los dichos de Aquino; "...***que fue a la casa de Bernardo...se hizo pasar por el cuidador ...que Bernardo le dijo pasá bueno y ahí sucedieron las cosas....que entró y se fue directo al comedor y que ahí sacó un cuchillo ...y lo mató....se puso a revisar la casa ...que le había llevado el celular y quinientos pesos ...y un microondasdijo que los había vendido pero no dijo a quienque con el tiempo me enteré...a uno ahí no más del barrio, no me va a salir el nombre...***", en definitiva, ninguno de ellos son testimonios indirectos y/o de oídas como pretende la defensa para restarle su valor.-

Que no obstante ello, no pasa desapercibido que Martínez ha referido haber recibido comunicaciones telefónicas de Aquino recriminándole "...***como lo iba a mandar al frente***...", en clara alusión a lo que fuera su declaración en sede prevencional.- Que indudablemente, la única interpretación que puede merecer sus dichos es que el reproche le fue dirigido por haber dado detalles precisos a la autoridad policial respecto a como había cometido el hecho, y tal como consta en lo actuado, lo ha ratificado en esta instancia con el aporte de otros datos que esclarecen la hechura de este grave suceso.-

Que asimismo no he de dejar de considerar el testimonio brindado por **Lázaro Vela Da Silva,** refiriendo que Mariano García les comenta lo que hablaron con Aquino, expresando "..***está re loco, creo que mató a uno ..lo apuñaló en el cuello dijo ...que todos escucharon, supongo que todos...yo escuché ...que Aquino les preguntó a todos si queríamos comprar un teléfono*** ...".- Asimismo he de sumar lo manifestado por Aquino a la periodista **Andrea Correa** momentos antes de dar

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Ver
FOLIO Nro. 138
TOMO Nro. 26
2021

comienzo a la audiencia imputativa en las instalaciones de la OGJ, tomando especial relevancia los motivos por los cuales cometió el hecho y los conceptos sobre la persona de quien resultara víctima.-

Que la posesión ilegitima de los elementos sustraídos a la víctima tiene en el caso íntimo e inescindible apego fáctico con el hecho más grave, es decir el homicidio.- Prueba de ello, lo tenemos en el testimonio que brindó el testigo **Matías Daniel Luque** indicando las circunstancias en que recibe el ofrecimiento de venta del horno microondas por parte de Mariano García con la presencia del imputado Aquino, preguntándole; *"... **si yo le quería comprar un microondas..." y les dije que no tenía plata , "...yo tenía una bolsita de merca...la cambié por el microondas...", "...cuando yo me enteré de donde provenía fui y lo tiré...por que me asusté...era blanco, mediano, bastante viejo, estaba arrumbado por dentro y tenía dos calcomanías** ..." .-*

Que el valor de este testimonio adquiere especial relevancia, toda vez que da precisos datos del cómo y por que se descartó del electrodoméstico, como asimismo del lugar donde lo abandonó, para luego ser reconocido en la audiencia de juicio.-

Es decir, que del examen de todos estas testificaciones podemos encontrar simétricos y coherentes relatos que se armonizan con lo que la defensa entiende como manifestaciones "entre bromas" las vertidas por Aquino en el domicilio de sus conocidos, ya que aún admitiéndose las modalidades y/o formas en que se llevó a cabo la conversación entre Fernández, García y el imputado - "entre bromas" - los hechos comprobados y referidos a la ejecución homicida, sumado a detentar los elementos sustraídos, su posterior ofrecimiento y/o entrega a terceros y el reconocimiento por ellos, se corresponden con el tenor de las declaraciones testimoniales, y esos son precisamente los segmentos relevantes que nutren la plataforma fáctica que a la postre lo ubica en la comisión del ilícito.-

Que en la verificación de otros elementos fundantes, tenemos los testimonios de **Milena Aimelen García,** quien con relación a los allanamientos domiciliarios dice que uno de ellos fue en la casa de su madre en el B° Asunción, declarando que en ese lugar "**...encontraron el celular de Bernardo...**" reconociéndolo en ese acto *"...**por que es medio raro... lo tenía mi mamá...por que el día lunes Aquino le había regalado a mi mamá...tomá mami te lo regalo para vos le dijo....**".-*

Importante es también la afirmación de la testigo cuando refiere a que Aquino le reconoció ser el homicida y que había cometido el hecho en soledad.-

Que como lo he consignado, esta versión se corresponde con las prestadas por **Pablo Sebastián Pérez,** actualmente pareja de la madre de Milena García, precisando que *"...Lucas le había a mi señora que le regalaba un teléfono...yo el día martes caigo en mi casa y mi mujer me dice que le había regalado un teléfono y le pregunto y dice ahí esta....y le digo dejalo ahí, dejalo ahí por que seguro que por derecha no viene...bien conociéndolo a él ...después a la noche yo me pongo a ver el teléfono y veo que está en otro idioma ..."*, testimonio que también se muestra coincidente con el de su pareja, **Ivana Inés García** al expresar que *"...llega Lucas Aquino ese día lunes por la mañana, estaba lavando....y me dice, mami te traigo esto, un regalo... y me dio un celular , yo agarré, primero lo dejé arriba de la mesa de la tele....estaba sola con mi hermana ...él ese día había llegado solo y atrás de él venía mi hijo ..."*

Que tanto la posesión del aparato telefónico, como el lugar y circunstancias en que fuera secuestrado por la autoridad policial ha quedado corroborado con el testimonio de la Sra **Analía Martínez**, quien en dicha oportunidad fuera testigo de la actuación.-

En definitiva, llegamos a este estadio de la revisión dando por cierto que los elementos sustraídos a quien resultara víctima, todos ellos detentados por Aquino, a excepción del dinero faltante, se vinculan indudablemente con el quehacer ilícito del imputado, todo ello claro está, solventado por los concretos, coincidentes y coherentes testimonios y actuaciones ya analizados en este punto del acuerdo.-

Cabe realizar idéntica tarea con el hecho homicida, por cierto ejecutado con una incalificable, innecesaria y cobarde alevosía frente a una persona sola y totalmente indefensa.- Que tomando en consideración las circunstancias en que este se produce – horas de la noche – en una vivienda sin otros ocupantes más que la víctima incapacitada, la atribución del vector de culpabilidad se complejiza, siendo necesario y pertinente atenderla a través de los elementos existentes en el proceso.-

Si tenemos en cuenta lo que la defensa ha entendido como manifestaciones en tono de broma a las referidas por Aquino a sus allegados, sin perjuicio del momento y de que pudiera resultar una especial particularidad de su

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 139
TOMO Nro. 26
2021

personalidad, lo concreto es que estas se corresponden con la realidad de lo acontecido, es decir, tomando los testimonios de Evelyn Fernández, Diego Martínez y Milena García, especialmente el primero de ellos, y comparándolo con el prestado por el Médico Forense, Dr. Goldaráz, no cabe más que razonar que guardan armónica identidad en la faz ejecutiva con todos ellos.-

Para dicho razonamiento cabe tener presente el Dr. **Horacio Emilio Godaráz**, ha referido pormenorizadamente al universo de cortes que presentaba el cadáver, siendo la mas importante la señalada como la numero siete ubicada en la zona del cuello y que le produce un shock hipovolémico, graficando y explicando con sus movimientos corporales la zona del cuello donde se produjeron, cortando órganos vitales ejerciendo fuerza dado que se han seccionado los vasos del cuello.- Sobre esta prueba, me detengo en la verificación de las fotografías 13/18 de las actuaciones llevadas a cabo por el Departamento Criminalístico de la Unidad Regional IX en las que luce la enorme magnitud del corte que parte desde la zona media del cuello extendiéndose hasta el pabellón auditivo derecho.-

De la mera observación de estas tomas gráficas y el contenido conclusivo de la autopsia que sintetiza; "...***La muerte de Charpentier Bernardo de 52 años de edad fue producida por hipovolemia por laceración de vasos del cuello***...", se puede inferir sin margen de error y tal como lo relató detalladamente Evelyn Fernández que Aquino, "....***con el más grande le cortó el cuello...fue a buscar el cuchillo y que lo degolló nomas ...***" elemento que luego fuera ubicado por la policía en el interior de un cesto de residuos con restos de sangre, tal como lo ilustran la fotos 10, 11 y 12 de las actuaciones 296/18 fechadas el 03 MAY 18 por la División Científica Forense de la UR IX.-

Que si bien la defensa critica al Tribunal haber abonado la tesis fiscal de que Aquino entre la ocurrencia del hecho y ser visto por Da Silva mudó su vestimenta, concretamente cambiar su buzo de color negro por otro blanco, no resulta, como lo pretende sostener "materialmente imposible".- Si tomamos en consideración la juventud de Aquino y que se movilizaba en bicicleta, transitar 27 cuadras urbanas de la ciudad, ciertamente no es una extraordinaria distancia o un hecho físicamente imposible de realizar, y no lo es por que tanto los testimonios de Ferreyra y Pedrozo aluden que lo vieron a Aquino llegar en bicicleta alrededor de las 21 hs a la esquina de calles Olesio y Lucas Funes, lugar donde les ofreciera a la venta el teléfono celular luciendo un buzo negro.-

En tal sentido, el esfuerzo de la defensa en tratar de descartar esa posibilidad se desvanece ante el testimonio de Matías Daniel Luque quien concretamente refiere que al arribar a su domicilio, aproximadamente las 23 o 0 hs del día 13 de mayo, fue abordado por Aquino y García ofreciéndole un horno microondas, y que en dicha ocasión García tenía puesto un buzo negro y Aquino uno blanco, aclarando que los conoce a ambos por ser personas del barrio.- O sea, el segmento temporal entre ambos cursos horarios permite en exceso la mutación de la vestimenta, y para el caso, poca o nula relevancia tiene que lo haya hecho dos, tres o más veces.-

Otro tópico a tratar es el agravio referido a la calificación legal en la que el Tribunal falla subsumiendo el hecho cometido por Aquino.- Que sin duda alguna el acontecer homicida reúne sobradamente los requisitos de la alevosía, y no importa para el caso el hecho de que este, previo a producirle múltiples heridas con arma blanca a la víctima le halla puesto una toalla sobre su rostro, o que supuestamente desconociera que no podía mover sus brazos.-

Que indudablemente para calificar esta agravante es preciso atender a la mecánica del quehacer fáctico, cuyo análisis, conforme a las expresas constancias de la causa ha sido realmente exorbitante frente a una persona sola, sentada sobre una silla de ruedas y padeciente de una discapacidad de público conocimiento, a tal extremo que se acredita por la mera circunstancia de la forma elegida para franquear el ingreso al inmueble y operar con determinación homicida para asegurarse la concreción del ilícito apoderamiento de sus bienes.-

Para apreciar el cabal conocimiento que Aquino tenía sobre las condiciones físicas de Charpentier, cabe volver a citar las declaraciones de Evelyn Fernández cuando en presencia de Diego Martínez (su pareja) y Mariano García, escucha que este último dice creerle a Aquino por que "..***Luquita estaba contando por todos lados lo que había hecho ...que se había orinado las manos para poder borrarse las huellas ...que Mariano le recriminaba por que había matado a un discapacitado*** ..." que a la ropa de Aquino la quemaron y que eso lo dijo Mariano.

Como también se lo ha consignado, esto es ratificado **Diego Eduardo Martínez** quien ha dicho "...***estábamos en mi casa con mi señora y Lucas Javier Aquino y ...Gomez...mientras yo cocinaba...así en joda ...dijo que había matado a un discapacitado ..yo no escuchaba tanto por que estaba cocinando, escuchaba así más o menos ...contaban como era la historia ...que fue a la casa de***

RESOLUCION Nro. 294
H. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 140
AÑO Nro. 26
2021

Bernardo...se hizo pasar por el cuidador ...que Bernardo le dijo pasá bueno y ahí sucedieron las cosasque entró y se fue directo al comedor y que ahí sacó un cuchillo ...y lo mató....se puso a revisar la casa ...que le había llevado el celular y quinientos pesos ...y un microondas ...dijo que los había vendido pero no dijo a quien ...que con el tiempo me enteré...a uno ahí no más del barrio, no me va a salir el nombre..."

Tampoco puedo obviar reiterar lo testimoniado por **Andrea Correa,** cuando declara que Aquino en el ámbito físico de la Sala 2 de la OGJ, además de admitirle que había matado a Charpentier por dinero le manifiesta; "***...ustedes no lo conocían al paralítico de mierda como era ...***"

Es decir, aún a costa de ser repetitivo, estos testimonios reflejan indubitablemente que Aquino era conocedor de la nula capacidad de Charpentier para impedirle sus propósitos, ergo, actuó sobre seguro frente a un ser humano indefenso, al que no solo se conformó con sustraerle sus pertenencias, sino que también decidió culminar su empresa delictiva cobrándose su vida.-

Asimismo, es inaceptable la pretensión de la defensa al entender que se ha valorado erróneamente la prueba rendida, especialmente lo que refiere a la ejecución homicida aludida por el médico forense.- No hubo ningún aporte o réplica probatoria que ponga en jaque el aspecto conclusional de la pericia de autopsia y mucho menos las explicaciones brindadas por el testigo – Dr. Goldaráz – en el sentido de que el corte sobre el cuello (principal lesión) indica que fue practicado desde atrás cortando los paquetes vasculares de la región derecha del cuello y tráquea (punto 7mo del examen traumatológico).- La mera y lega observación de las tomas fotográficas 13/18 obtenidas por la División Científica Forense de la UR IX ilustran desde su aspecto lógico que lo explicado por el forense se ajusta razonada y coherentemente al proceso ejecutivo de la acción homicida.-

Nos enseñó Creus que para que se configure la alevosía; " *Objetivamente es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. No es indispensable la ausencia total de posibilidades de resistencia, pues la agravante es compatible con la posibilidad de una resistencia mínima en contra del ofensor, procedente de la actividad de la víctima o de un tercero que deban o puedan oponerse a la agresión...subjetivamente el tipo requiere que el autor obre sobre*

seguro, esto es, sin el riesgo que pueda significar la reacción de la víctima o de terceros...." (Código Penal de la Nación Comentado y Anotado – D¨Alesio – Divito – 2da Edición, pag. 15/16 - Creus, Derecho...pag. 20, Molinario op. cit. Pag. 140/142).-

Impresiona, conmueve y causa estupor observar las tomas fotográficas del cadáver de Bernardo Charpentier en las cuales se verifican la dimensión y profundidad de los cortes en su cuello que provocaron un proceso hipovolémico por la perforación o laceración de órganos vitales que determinaron su deceso, lesiones por cierto a todas luces despiadadas e innecesarias para logar el objetivo perseguido frente a una víctima naturalmente indefensa.-

Frente a este escenario, verificada la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos, es indudable que la figura típica a seleccionar excede por la magnitud la pretensión de la defensa para calificarlo al hecho por su modalidad simple, ya que si bien se lo ha subsumido en lo previsto en el inciso 2do del art. 80 del C. Penal; "...con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.." bien también podría haber sido posible encapsular la conducta en el inciso 7mo que reza; "... para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito para asegurar sus resultados o procurar la impunidad...".- No obstante ello, comparto con el Tribunal de la baja instancia que esta figura penal no admite otra sanción que no fuera la de prisión o reclusión perpetua (Primera parte del Art. 80 del C. Penal), por lo tanto la sanción aplicada guarda su justa correspondencia punitiva con las formas comisivas que determinaron el resultado.-

Atendiendo al acápite titulado "inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua" insertado en el recurso, no se observa ante semejante acto una respuesta punitiva estatal que pueda considerarse lesionante de la persona humana, como tampoco que merezca ser calificada de irracional por las consecuencias que se derivan de su efecto, sino que es la justa ponderación que nuestro legislador, representando a la sociedad en su labor de delinear las políticas de criminalidad, ha creído conveniente como respuesta de este injusto.-

Como ya se lo ha considerado, el obrar del imputado, de conformidad a la colecta probatoria que lo sostiene, ha sido absolutamente consciente, exorbitante, ejecutado con una frialdad y crueldad pocas veces vista, correspondiéndole en consecuencia la aplicación de lo previsto en la norma violentada, que huelga

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Mar
FOLIO Nro. 143
TOMO Nro. 96
AÑO 2021

decirlo, amén de no acreditarse su irracionalidad, no luce, ni se prueba de manera alguna transgrediendo el bloque de constitucionalidad.-

La pena de prisión perpetua no violenta nuestro principio constitucional de separación de poderes, porque se trata de una atribución propia del Congreso de la Nación que al establecerla guarda la razonabilidad entre la gravedad de la pena con relación a la gravedad de los hechos para los que se impone.

No vulnera el principio de legalidad y el mandato de determinación. El límite máximo de la pena de prisión perpetua es de 50 años como toda pena de prisión, según la interpretación sistemática. No contraría el principio constitucional de igualdad ni los principios de culpabilidad, ni de proporcionalidad. Tampoco incumple el mandato de resocialización.

La reforma, readaptación y/o resocialización, debe ser previa y depende de la voluntaria decisión del condenado y de la política penitenciaria debida a las leyes de ejecución penal que establece la obligación del Estado de implementar el sistema con las herramientas necesarias y posibles dadas las circunstancias históricas en cada momento la sociedad y puestas a disposición del penado, para que éste pueda lograr tal fin. (Ley 24.660 y sus modificatorias)

La prohibición prevista en el art. 14 del CP a la libertad condicional invocada como impedimento o poca incentivación a que el condenado aborde su proceso de resocialización, es una cuestión referida a la ejecución de la pena, y si bien esta es una derivación de la condena, tiene independencia normativa y no puede ser motivo de análisis, en especial en esta instancia revisora de juicio .-

Si consideramos la enormidad del hecho juzgado, la sanción aplicada como retribución, no se trata de una pena cruel, inhumana ni degradante y/o prohibida tanto en nuestra legislación como por los tratados internacionales de derechos humanos, por ello, no pueden considerarse bajo ese concepto penas que fueron legalmente impuestas.

En esa inteligencia la política criminal delineada desde el año 2000 por el Congreso de la Nación, evidencia un fenómeno expansivo del derecho penal que no acompaña la postura que considera inconstitucional la pena de prisión perpetua y prueba de ello resulta la inclusión del femicidio entre otros, determinándose un máximo mayor para toda pena de prisión y con ello de la prisión perpetua.-

Al respecto nuestra CSJN tiene dicho que, *"...**cabe recordar que el principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto**..."* CSJN (cf. Fallos: 333:866 y 338:488).

"...La pena de prisión perpetua resulta constitucional pues del estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los Tratados a ella incorporados no surge prohibición alguna para su aplicación ni aparece contradicción con los derechos humanos allí tutelados siempre que se respete, al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas, la integridad de la persona condenada, existiendo como única restricción la imposición a los menores de dicha pena sin posibilidad de excarcelación -art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño..."-. Fuente del sumario: OFICIAL SUMARIO DE FALLO Id SAIJ: SU33021331.-

La Corte Suprema de Justicia de Mendoza ha fallado por unanimidad en el proceso CUIJ n° 13-05365349-3 caratulada ***"Inc. en autos F. c/ Ibáñez Benavídez, Yamila M. y Ortiz Rosales Maximiliano E. p/ homicidios calificados p/ plenario*** " que; *"... la pena de prisión perpetua prevista en el Código Penal argentino es constitucional....en primer lugar, porque no se encuentra prohibida por ningún precepto de la Constitución Nacional ni vulnera tratados internacionales que la República Argentina suscribió, y en segundo orden, porque es el Congreso Nacional quien tiene la facultad constitucional de establecer penas a través de la sanción de las normas que rigen al país.* Agrega el fallo que *; " La pena de prisión perpetua: No violenta nuestro principio constitucional de separación de poderes, porque se trata de una atribución propia del Congreso de la Nación que al establecerla guarda la razonabilidad entre la gravedad de la pena con relación a la gravedad de los hechos para los que se impone..."*

En el orden local Provincial son numerosas estas condenas, destacándose que esta Cámara de Apelaciones de Cuarta Circunscripción Judicial con sede en los Tribunales de la ciudad de Vera se ha pronunciado en varios precedentes aplicando esta máxima sanción penal, caso concreto y entre otros en; " **Zacarías, Damaris Priscila s/ Homicidio**" CUIJ 21-06649978-9 (01000 -02000)", **Valdez, Juan Oscar s/ retención y ocultamiento de persona con el fin de obligar a la víctima a hacer algo en contra de su voluntad (apelación sentencia condenatoria) (30.000)** - CUIJ 21-06689440-9 ", etc.-

RESOLUCION Nro. 294
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunsc. Judicial
FOLIO Nro. 142
TOMO Nro. 26
AÑO 2021

En otro orden, no puedo dejar de referirme a los frustrados intentos para acordar la solución de este caso.- Más allá de las graves deficiencias cometidas por los funcionarios de los nuevos ministerios públicos, incluso llegando al extremo de prescindir de la calificante modal de la alevosía, la negativa del imputado a aceptar los términos de su responsabilidad, pese a contar con el asesoramiento de quien ejercía su defensa pública y suscribir la presentación (fs. 82/84), emerge como una suerte de burla al sistema, una irreverencia desprovista de todo reparo hacia la buena fe y el sano ejercicio del derecho a su defensa, toda vez que este tipo de actuaciones no goza del amparo provisto, entre otras normas, por el marco regulador que lo contempla (Art. 117, sig y conc del CPP).-

Así clarificados estos conceptos, sin dudas que la producción modal del hecho debatida en el contradictorio y volcada en la sentencia, se ajusta a los extremos requeridos por la agravante típica de la alevosía, razón por la cual he de votar por la confirmación de la justicia de esta sentencia en cuanto a la referida selección típica y la pertinente escala punitiva, todo ello como una derivación ajustada y razonada de la valoración de los hechos que le dieron fundamentación.- (Arts. 18 sig y conc C.N, 95 sig y conc CPSF, 333 sig y conc del CPP)

En idéntico sentido el Dr. Eduardo Bernacchia comparte esta opinión, adhiriendo al voto del Vocal preopinante por la validación del trámite impreso en la presente causa.-

A la misma cuestión, existiendo dos votos concordantes, el Dr. Gentile Bersano se abstiene de emitir su voto conforme lo previsto en el art. 26 LOT.

Por último, el punto que refiere a cuál es la decisión que corresponde adoptar, por mayoría el Tribunal, partiendo de la premisa que han agotado integralmente el análisis fáctico y corroborando con objetividad la entidad de la prueba de cargo que nutre el decisorio alzado en lo fundacional, se pronuncian por la ratificación del fallo, y en dicha labor intelectual han considerado aplicable el criterio de que "...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso..." (CSJN – Fallos: 301:970; 303;275)

El Sr. Vocal de Cámara, Dr. Fernando Marcelo Gentile Bersano procederá a suscribir la Resolución remitiendo correo electrónico digitalizado conteniendo un único

texto en señal de manifestación de voluntad indubitable, de acuerdo a lo resuelto en este Acuerdo. La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar al protocolo respectivo el original y la copia del correo que integrará una única resolución.-

Agotados los temas, este Tribunal Pluripersonal del Colegio de Jueces de Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial con sede en los Tribunales de la ciudad de Vera, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

RESUELVE; **1** – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el SPPDP y confirmar la sentencia recurrida en cuanto dispone condenar a **Lucas Javier Aquino**, demás datos obrantes en autos, como autor penalmente responsable de la comisión del delito de Homicidio Calificado por alevosía y Hurto en concurso real entre sí a la pena de **prisión perpetua con expresa declaración de reincidencia,** (Arts. 80 inc. 2°, 162, 50 y 55 del C. Penal) con más las correspondientes accesorias legales y costas del proceso.- 2) Regístrese en el respectivo protocolo, notifíquese por el Órgano administrativo de Gestión Judicial al imputado mediante acta circunstanciada en el lugar de alojamiento, a los funcionarios a cargo del caso, familiares de la víctima y en su oportunidad, archívese.-

Dr. José A. Mántaras

Juez de Cámara

Dr. Eduardo A. Bernacchia

Juez de Cámara

Dr. Fernando Gentile Bersano

Juez de Cámara

(Abstención art. 26 LOT)

CERTIFICO:

Que la presente fue remitida por correo electrónico con firma digital del Dr./Dra. GENTILE BERSANO.

Vera, 4 NOV. 2021

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL - 4ta. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - Pcia. de Santa Fe - República Argentina - VERA

Dr. Juan Manuel Bocco
Secretario
de Cámara Penal (S.)